

EL SEÑORÍO DE LA ISLA DEL HIERRO Y SUS ATRIBUCIONES.

THE LORDSHIP OF EL HIERRO ISLAND: ATTRIBUTIONS OF HIS LORD.

Marcos FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT¹

RESUMEN:

Se hace una breve descripción de la figura de los señoríos y las leyes que llevaron a la abolición de los mismos. Seguidamente se pasa a examinar el señorío de la isla del Hierro, detallando la relación de señores de esta desde la conquista de la isla por Jean de Béthencourt para la Corona de Castilla hasta la abolición en 1837. Se termina este trabajo con la relación precisa de las atribuciones de todo tipo que al señor de la isla del Hierro correspondían, después de más de trescientos cincuenta años de ejercicio continuado de dicho regimiento en la citada isla. Este trabajo contiene como Apéndice la transcripción íntegra del Legajo que recoge dichas facultades, que consideramos inédito.

ABSTRACT:

A brief description is given of the figure of the lordships and the laws that led to their abolition. Then we go to examine the lordship of the island of El Hierro, detailing

¹ *Doctor en Derecho, Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y Académico Correspondiente en Madrid de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Artículo de ingreso en esta última Corporación.*

Marcos Fernández de Béthencourt

the relationship of lords of the same since the conquest of the island by Jean de Béthencourt for the Crown of Castile until the abolition of the lordships in 1837. This work ends with the precise relation of the attributions of all kinds that corresponded to the lord of the island of El Hierro, after more than three hundred and fifty years of continued exercise of said regiment in the aforementioned island. This work contains an Appendix with the full transcript of the file that collects these powers, which we consider unpublished.

PALABRAS CLAVE:

Señorío, abolición, titulares, derechos, isla del Hierro.

KEYWORDS:

Lordship, abolition, titleholders, rights, El Hierro Island.

I.- INTRODUCCION

Aunque el objeto de este trabajo es estudiar las atribuciones del Señorío del Hierro, nos ha parecido razonable empezar describiendo, siquiera sea muy someramente, la evolución de la propiedad en España, para entender el nacimiento de los señoríos como forma de propiedad territorial y titularidad jurisdiccional y política, así como las instituciones que la han configurado. Nos referimos fundamentalmente al feudo, el mayorazgo y la prescripción.

A este respecto y en un plano meramente conceptual interesa dejar claro que el señorío es un derecho feudal con características propias y, en nuestro suelo, es la manifestación más caracterizada del feudalismo nacido en el Bajo Medievo. Tiene su origen en la donación real y, en otros casos, por compra a la Corona. Era de carácter vitalicio, de ahí la necesidad de las confirmaciones regias tras el fallecimiento de los concedentes y/o confirmantes y se hace perpetuo por la posesión continuada de los mismos, es decir, por prescripción. Al propio tiempo, tiende a perpetuarse en el linaje a través de la figura de la vinculación o Mayorazgo que busca precisamente su perpetuación en la línea y su inalienabilidad, para impedir la extinción.

Es el feudo una institución que nace en Europa, como hemos dicho, en época bajo medieval y concretamente se inicia en el bajo Imperio Romano (siglo III) como forma de organización política, jurídica, económica y social del territorio, y pasa ser, en definitiva, la expresión del feudalismo heredero del sistema romano-germánico. El feudo lo define la ley de Partidas² en la Ley 1, título 26, de la Partida IV y en la Ley 68, título 18 de la Partida III y dice que *es el bien hecho que da el Señor a algún hombre porque se hace su vasallo y el le hace homenaje de serle leal*. Dentro de la institución del feudo³ se pueden incluir los ducados, marquesados, condados y demás oficios y dignidades civiles, puesto que todas ellas tenían la cualidad esencial de los feudos; un bien hecho que da el Señor a algún hombre porque se hace su vasallo, al prestarle homenaje de lealtad.

Así pues, el feudo consiste precisamente en el otorgamiento o reconocimiento por el rey de un territorio con su población, a favor de un señor, que, en su calidad de tal, ejerce el dominio directo sobre un territorio con carácter hereditario. En nuestro país es una institución que nace en el norte y se va extendiendo a medida que avanza la Reconquista, como donación real o por compra y tenían distintas peculiaridades en cada zona; foros en Galicia, Asturias y León; censos, aparcerías y *rabassa-mortas* en Cataluña, Mallorca y Levante; trendos en Aragón; pechos en Navarra; señoríos y grandes feudos en Castilla, Andalucía y Extremadura. Académicamente el señorío se puede clasificar en **territorial o solariego**, donde el señor tiene un vínculo con la tierra y, **jurisdiccional**, en los cuales, el señor goza de una serie de prerrogativas de tipo judicial, tributario y político. No obstante, esta diferencia académica no se corresponde con la realidad de nuestro territorio patrio, ya que, en la práctica, en él, todos los señoríos territoriales eran a su vez jurisdiccionales, aunque existieron algunos casos de señoríos exclusivamente jurisdiccionales.

² Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida; de aplicación sólo a partir de 1348 en que las publicó enmendadas el rey Don Alfonso XI (1312-1350) en Alcalá, disponiendo además que las Partidas tuvieran el último lugar de autoridad y fuerza legal después del Fuero Juzgo. Es la versión romance que se ha atribuido tradicionalmente al rey Don Fernando III (1217-1252) y se da como fecha de realización el año 1241.

³ En algunas partes, a los feudos se les llamó beneficios o caballerías (por la contribución con caballos).

Lo que caracteriza y distingue el feudo castellano es que, a diferencia del feudo europeo occidental, no se basaba en un pacto feudal con el monarca, sino en una delegación jurisdiccional de este último, lo que convertía a los señores feudales en sus representantes, por lo que el dominio del rey sería eminente, siendo el del señor, el dominio directo (obviamente en las tierras de realengo, el rey disfrutó del dominio eminente y del directo) y finalmente, siendo el dominio útil, el de los vasallos. De ahí, que las leyes del reino sean de general aplicación, con la reserva de lo que quedase regulado por el derecho local. En el caso de la administración de justicia, el Rey se reservaba para sí ciertos casos y el recurso de alzada.

Esta concesión franca del territorio a favor del señor se denomina alodial porque no está sujeta al servicio de otro, es decir, no está sujeta a cargas derivadas de vasallaje, sólo tiene un titular, en oposición a la enfitéutica que se encuentra bajo el dominio directo de los señores y aunque las cosas alodiales se pueden ceder por título de censo a terceros, siempre conservan el título de alodio, es decir, el dominio directo sobre las mismas por parte de los señores alodiales; los dueños del alodio.

Se puede decir que el empleo de alodial es equivalente o sinónimo de propiedad territorial en pleno dominio, llamado en otras partes por juro de heredad, término que proviene de *jure hereditario*; estándole permitido a los enfiteutas establecer sobre las cosas enfitéuticas sometidas al dominio directo de otros, censos mayores que el que ellos mismos prestan a los señores directos y alodiales.

Por consiguiente, tenemos tierras bajo la titularidad nominal del señor (el rey o el señor feudal) y las tierras que éste entrega a sus vasallos para la explotación y ocupación útil a través generalmente del censo⁴ o la enfiteusis⁵, si bien también

4 El censo, es el contrato por el que se grava un inmueble y en virtud del cual se obliga a quien disfruta de él, al pago de una pensión anual en concepto de interés de un capital invertido por el propietario o de reconocimiento del dominio directo que se transmite con la cesión del inmueble.

5 La enfiteusis, es la cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago de una pensión anual al que hace la cesión.

se adoptaron otras fórmulas jurídicas como el foro⁶ o el juro⁷. El denominador de cualquiera de las fórmulas empleadas por el señor en la cesión del dominio útil de sus tierras a sus vasallos era la remuneración en dinero, especie o servicios o una combinación de lo anterior. El usufructo fue también llamado en documentos antiguos feudo, encomienda, mandación o préstamo. Vemos pues, que las categorías jurídicas actuales pueden tener la misma denominación, pero no designan necesariamente el mismo instituto.

De forma muy sucinta podemos decir que la propiedad feudal se termina estructurando en una gradación que consistirá en el dominio eminente, una construcción jurídica fruto de la recepción del derecho romano y el germánico, por la que se designa el conjunto de facultades de imperio, pero no derechos de propiedad propiamente dichos, en principio del rey u otro titular feudal, que en época moderna se publicará como justificación del derecho de expropiación al heredar el Estado la posición de la Corona y así justificar el interés público que debe subyacer; el dominio directo (del rey o señor feudal), que consistirá en el derecho a la percepción de una parte de los frutos de la tierra o al cobro de un canon por su cesión y, por último, el dominio útil, que consistirá en el aprovechamiento físico de la tierra con la obligación de cumplir las obligaciones que vienen impuestas a favor del titular del dominio directo de la misma (pago de una renta, etc.).

II.- EL SEÑORÍO

Hay una corriente continuada en nuestra doctrina que niega la existencia en nuestro suelo del feudalismo en sentido estricto. A nuestro juicio carece de fundamento histórico, ya que los textos legales y la realidad histórica lo desmienten. Las peculiaridades del feudalismo en nuestra tierra no hacen que deje de ser tal. De hecho, el señorío es una manifestación patente de dicho feudalismo patrio.

6 El foro, es el contrato por el cual una persona cede a otra el dominio útil de una cosa, especialmente de una propiedad, mediante un canon o pago de una renta.

7 El juro, es la pensión perpetua que se concedía sobre las rentas señoriales por servicios prestados.

No se debiera confundir la figura del señorío con la donación o venta por los Reyes de rentas públicas, lugares y oficios o cargos. En Castilla, prácticamente todos los señoríos fueron jurisdiccionales y territoriales, la jurisdicción era inherente al dominio de la tierra. De hecho, hay autores que sostienen que la división en señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos es un error histórico y jurídico. Junto a estas categorías encontramos el territorio intermedio que eran las behetrías⁸ simples, en las cuales el vasallo quedaba sometido a un linaje y que se confunden con las de señorío. En las simples, tenía derecho a elegir el señor dentro de una familia noble determinada y, en las llamadas de mar a mar, podía elegir a quien quería servir con plena libertad. Estas últimas llevaron a no reconocer a ningún señor salvo al Rey, lo que a la postre conduciría a la liberación del municipio. La institución señorial perdurará hasta el siglo XIX y en España hasta 1937.

Precisamente con el fin de ayudar a la perdurabilidad del señorío se instituyó en Castilla el mayorazgo, vínculo en virtud del cual se creaba un patrimonio familiar no disponible, sólo disfrutable e incrementable, de suerte que no pudiese ser fraccionado y permitiese su conservación íntegra y sin merma, a pesar del paso del tiempo y las sucesivas transmisiones generacionales. Se tiene constancia de la existencia de los Mayorazgos desde el tiempo del rey Don Alfonso X (1252-1284). La institución se reforzó aún más con las Leyes de Toro⁹ (1505), las cuales establecieron que las obras hechas en las vinculaciones quedaban también vinculadas. No será hasta el rey Don Carlos III (1759-1788) cuando éste prohíba por Real Cédula de 28 de abril de 1789 la creación de mayorazgos sin licencia real. Su hijo el rey Don Carlos IV (1788-1808) en 1789, dio un paso más en ese sentido y autorizó la enajenación de bienes de mayorazgo, si se ponían en la Tesorería Real íntegros hasta su devolución con un interés del 3%.

En España la evolución de la propiedad si nos retrotraemos a la conquista romana de la península, comienza con el despojo a los nativos por parte de los romanos

8 Parece ser que la behetría nace de los asentamientos en que determinados caballeros ocupaban por su cuenta y luego poblaban por sí, si bien sometidos a la justicia real, y en que los caballeros debían defender a los pobladores y si no lo hacían, los vecinos podían elegir depender de otro, que sí los defendiese en behetría, que viene a significar, quien bien les *ficiere* que los tenga.

9 Compuestas de 58 leyes.

de sus tierras reduciendo a los labradores o colonos¹⁰ a la condición de esclavos (*servi*). Más adelante, con la conquista de Hispania por los godos, éstos ocuparon las antiguas tierras del Imperio y las de propietarios privados. Aunque desde el concilio V de Toledo en 636 se dejó claro que los reyes sólo podían salir de la nobleza goda, la propiedad privada e incluso grandes propiedades permanecieron en manos de terratenientes hispanorromanos. No es posible matizar el alcance de estas alteraciones con las fuentes documentales disponibles. La gran propiedad de la época visigoda derivaba de las estructuras del mundo hispanorromano y en términos generales se gestionaba a través de agentes delegados del *dominus* trabajándolas esclavos (*servi*) y hombres jurídicamente libres (*ingenui*) y libertos (*liberti*), pero económicamente encomendados al *dominus*. Estos últimos eran generalmente además *patroni*, es decir, que patrocinaban a hombres libres que se les entregaban por obligación o por necesidad, obligándose con ello a obedecerle y a ciertas prestaciones personales a favor de su patrono, como la de formar parte de sus milicias. Estos encomendados, no obstante, su vínculo con el patrono, seguían siendo libres, si bien en ocasiones se convertían en esclavos o siervos. Aunque el colonato romano probablemente ya no existía como tal en la Hispania visigoda, si existía una forma de colonato tardorromano que vinculaba al siervo a la tierra que trabajaba con diferentes grados de sujeción a la misma. Siendo lo más probable que existieran aldeas bajo el patrocinio de *dominus* y otras autónomas. Lo que si se ha podido constatar recientemente es que las aldeas de campesinos empezaron a formarse en el siglo V con el colapso administrativo del Imperio. Parece ser que éstos dejaron a los vencidos el equivalente a un tercio de la tierra (la de peor calidad) y se reservaron y ocuparon los dos tercios restantes (las tierras que eran las más fértiles)¹¹ mejorando la situación de los colonos ligeramente, aunque seguía siendo de cuasi esclavitud. De estos esclavos góticos con derecho a cierta libertad y algunos frutos de la tierra que labraban para su señor, se formaron los colonos solariegos con alguna libertad civil. El Fuero Viejo de Castilla¹² (1248/1356)

10 Colono proviene del término latino *collare*: labrar o cultivar.

11 El Fuero Juzgo, código de leyes romanas adaptadas a la conquista goda o código mixto romano-godo, así lo dispuso en su título I, libro X.

12 El Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo es una recopilación legislativa del derecho medieval castellano, obra de juristas privados. La redacción más antigua, asistemática, se data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Don Pedro I de Castilla (1350-1366), se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado. Al texto le da valor legal el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

los contemplaba como siervos germánicos sin derecho alguno. Se especula sobre la evolución de su situación jurídica y si con el paso del tiempo las condiciones se fueron suavizando para ellos y si estos colonos solariegos pasaron a ser meros enfiteutas o permanecieron como esclavos. Los godos también daban sus tierras en usufructo o feudo a compañeros, amigos y criados o para la construcción de iglesias y monasterios y como hemos dicho consta que además pervivieron grandes propietarios hispanorromanos. Es importante destacar que los godos permanecieron en la península durante casi trescientos años sin casi mezclarse con la población vencida, no permitiéndose los matrimonios mixtos hasta Recesvinto (653-672) y, aún éstos, sujetos a licencia real, permiso parental y aprobación del conde o gobernador. De hecho, los hispanorromanos por orden de Alarico I (395-410) se regían por las leyes romanas y los godos hasta Eurico (466-484), por sus antiguas costumbres no escritas. Leovigildo (568-586) levantó la tradicional prohibición de matrimonio entre romanos y bárbaros recogida en el *Codex Theodosianus* (3.14.1, de época de Valentiniano y Valente). En apoyo de la pervivencia de grandes propietarios romanos hispanos y de los matrimonios mixtos, cabe citar el de Teudis (531-548) con una señora romana hispana gran terrateniente que le facilitó la recluta de unos dos mil soldados.

Con la invasión musulmana se impidió un feudalismo en base a una propiedad franca y alodial preexistente, de carácter civil, como en el resto de la Europa Occidental. Así, la propiedad de romanos y godos fue borrada y todos desposeídos. El derecho dominical pasó a los vencedores musulmanes, los cuales, no obstante, dejaban a los vencidos trabajar la tierra y les exigían un tributo equivalente al 10% a 20% a los pueblos que se habían rendido sin resistencia o de 1/5 de todo, si habían sido tomados por la fuerza.

La nueva propiedad surgida de la Reconquista del territorio por los cristianos se formó sobre la base del derecho eminente del rey y sus concesiones a nobles y clero al uso gótico, distinguiendo libres y siervos. De ahí, nacen los territorios de realengo, solariegos y de abadengo, que, a su vez, se veían sometidos a frecuentes apeos o deslindes generales para combatir las constantes usurpaciones y confusiones¹³. Esto

13 En 1128 el rey Don Alfonso VII (1126-1157) mandó uno para restituir a la Corona y a la Iglesia lo usurpado por los señores. El rey San Fernando (1217-1252) ordenó otro en 1233, el rey Don Alfonso X (1252-1284) otro en 1255, o el rey Don Alfonso XI (1312-1350) otro en las Merindades de Castilla que duró doce años, desde 1340 a 1352.

nos lleva a tener que considerar la usurpación u ocupación ilegítima de la tierra, como otra de las formas frecuentes de adquisición de ésta, que, gracias a la posesión continuada y a través de la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, generó un derecho de propiedad a favor de los ocupantes. Los municipios surgieron por emancipación de los de realengo. La tierra tributaria, evolucionó y pasó a propiedad del vasallo realengo gracias a su nueva condición de villano y, en posesión, al vasallo solariego o de abadengo, sometido con la tierra a su señor. Terminada la Reconquista, es decir durante el reinado de los Reyes Católicos (1474-1516), se culmina el proceso del régimen señorial, con una distribución territorial del país que consistía sustancialmente en la división del reino en un conjunto de señoríos, de diversa índole (eclesiásticos¹⁴: de abadengo y los de las Órdenes Militares, y laicos: de realengo¹⁵ y solariegos).

14 Las vinculaciones eclesiásticas que luego se llamaron amortización, permitían a las iglesias adquirir, pero no enajenar.

15 Los bienes de realengo más adelante se fueron delimitando o deslindando. De un lado, aquellos estrictamente personales del Rey, los cuales eran los privativos o patrimoniales del mismo y de los cuales podía disponer libremente y, de otro, los que pertenecían a la Corona, entendida como Estado, que eran inalienables. Estos últimos sólo podían darse en usufructo o feudo vitalicio, a no ser que el sucesor lo confirmara. Sin embargo, empezaron a hacerse perpetuos en los Señores ya con el rey Don Alfonso X (1252-1284). Los heredamientos perpetuos a los que las Leyes de Partida quisieron poner coto, el Ordenamiento de Alcalá en 1348 los confirmó y facilitó su multiplicación. Este Ordenamiento ha sido el fundamento hasta 1800 de todos los pleitos y negocios de reversión e incorporación de señorío, jurisdicciones, rentas y otras regalías de la Corona. Aunque la doctrina consideraba que todos los bienes de la Corona eran imprescriptibles e inalienables (por todos, Campomanes) en base a las fuentes antiguas como: el Fuero Juzgo (traducción romance del *Liber Iudiciorum* o *Lex gothica*), código legal visigodo promulgado primero por Recesvinto (653-672) en el año 654 y posteriormente, en una versión completada, por Ervigio (680-687), los Concilios nacionales, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real (otorgado por el rey Don Alfonso X en marzo de 1255, a los vecinos de Aguilar de Campoo, también conocido como el Fuero de las Leyes), las Leyes de Partida, el Fuero Real y los Fueros Municipales, para juzgar por ellos las causas y la Novísima Recopilación, con la sola excepción del citado Ordenamiento de Alcalá (compuesto de 131 leyes, divididas en 32 títulos, promulgadas con ocasión de las Cortes reunidas por Alfonso XI (1312-1350), en Alcalá de Henares, en 1348. Constituyeron el corpus legislativo más importante de Castilla durante la Baja Edad Media y hasta 1505 en que se promulgaron las Leyes de Toro; compuestas de 58 leyes).

En los señoríos territoriales hay un elemento esencial que es la propiedad de la tierra, aunque se haya transmitido el dominio útil a los colonos, que es lo frecuente, los señores conservan el dominio directo. De no ser así, la consecuencia sería tener que considerar la tierra *res nullius* o regalar el dominio directo a los que tienen el útil. Es necesario entender que el señorío jurisdiccional y el dominio territorial, aunque unidos durante el Antiguo Régimen, son objetos totalmente distintos y separados por su propia naturaleza. Los residentes en esos señoríos, llamados vasallos, pagaban a sus señores prestaciones e impuestos diversos y además las contribuciones generales del reino, es decir, pesaba sobre ellos una doble carga con relación a los de realengo. La recuperación de aquellos señoríos donados se podía reclamar por la Corona mediante pleito de reversión si la donación aparecía injustificada. En el caso de aquellos señoríos que habían sido comprados, los pueblos podían liberarse de dicho señorío, mediante el abono del precio de egresión, que debía acordar el Consejo de Castilla y, para ello, debían plantear un pleito de tanteo.

Las Leyes de Partida representaron una constitución política del reino que disgustaba a la nobleza. la cual forzó la promulgación del texto “transaccional” denominado el Ordenamiento de Alcalá en 1348, momento a partir del cual las Partidas entraron en vigor. En este texto se plasmó la prescripción inmemorial y la posibilidad de usucapir, en base a ella, bienes de la Corona, fundamento posterior del derecho y título en el que se fundaron numerosos señores para poder acreditar sus derechos no documentados sobre sus territorios. Esta modalidad de prescripción de derechos del Patrimonio Real es revolucionaria en nuestro derecho patrio. Nacieron en origen como premio por la conquista y estaban bajo la salvaguarda de la prescripción debido a la posesión inmemorial o temporal antigua; la posesión, un hecho que sirve para demostrar precisamente la propiedad.

Los intentos de reversión o anulación de la enajenación de derechos o rentas públicas fue una constante hasta la abolición en el siglo XIX de los derechos señoriales jurisdiccionales. Así, los encontramos en Castilla, ya en tiempos del rey Don Alfonso X el Sabio (1252-1284) y de su padre el rey Don Sancho IV (1284-1295) que, en el Ordenamiento de Palencia de 1286, ya abordó el tema, en su Ley primera, al establecer la obligación de intentar recuperar lo que dio y no menguar en adelante los bienes de la Corona. El rey Don Jaime I (1213-1276) de Aragón, mandó, de acuerdo con las Cortes de Huesca, que ni él ni sus sucesores pudieran dar

en adelante tierras, o lo que se llamaban las honores, ni aún a sus hijos y mandó en su testamento que no se hiciera ninguna enajenación, a pesar de lo cual, se siguieron haciendo ventas y donaciones de pueblos, derechos, etc., aunque simultáneamente los propios Reyes reclamaban la reunión de estas a la Corona. En 1422, el rey Don Juan II (1406-1454) declaró “*que no tengan efecto las mercedes, y privilegios Reales si no están anotadas en los libros de la Contaduría mayor, sean cuales fueren las cartas, albalaes y privilegios, que tengan los agraciados en su poder*”, Ley 2ª del título V, del libro 3º de la Novísima Recopilación y en las Cortes de Calatayud de 1461, no solamente dejó sancionada o confirmada la prohibición de enajenar las ciudades, villas y comunidades del patrimonio Real, sino que también declaró que los pueblos, de iglesias u orden, si llegaren a enajenarse por sus poseedores, fuesen por el mismo hecho habidos por incorporados y unidos a dicho patrimonio y Corona Real. El príncipe Don Felipe (futuro Don Felipe II) en las Cortes de Monzón de 1547 ordenó lo siguiente: “*Por fuero del presente reino los lugares realengos están incorporados a la Corona, y es justo della no sean separados. Por tanto, S.A. de voluntad de la Corte, estatuesce y ordena que los lugares realengos incorporados en el patrimonio por el fuero <de conservatione patrimonii> no sean separados de la Corona Real*”. Por su parte, el rey Don Enrique IV (1454-1474) declaró en 1455 “*que no sea válida ninguna de estas mercedes, si fuese hecha en tiempo de tutoría de los Reyes, que se puedan del todo revocar que se hicieron por sola voluntad de los Reyes*” Ley 6ª del mismo título y libro citado.

En 1480, los Reyes Católicos (1474-1516) declararon en la Ley 10 del mismo título V, libro 3º de la Novísima Recopilación “*que las mercedes que se hicieron por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; las que se hicieron por intercesiones privadas o de otras personas si antes ni después hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; lo que se compró por pequeños precios, puédese quitar; pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas; lo que se hubo por albalaes falsos ó firmados en blanco, muy justo es que se les quite*”. Aunque los Reyes Católicos y sus predecesores intentaron frenar esta práctica, no lo consiguieron y con el emperador Don Carlos I (1516-1556), aunque se privó a los Grandes de tener asiento en Cortes en 1528, el cual no recuperarían hasta 1834, se les concedió la usucapión por el transcurso de 40 años; Ley 7, título 8, libro 11, de la Novísima Recopilación (1804). Felipe II (1556-1598) contemporizó con la nobleza y permitió que ciertos impuestos (las tercias reales) se continuaran

enajenando a favor de personas privadas. En general, los Austrias vendieron toda clase de oficios y cargos públicos, de jurisdicciones y rentas, por juro de heredad (es decir, a perpetuidad).

Por otra parte, los Borbones empezaron a mirar el tema como una cuestión de derecho público, y ya con el rey Don Felipe V (1700-1724) se hizo un sistema más equitativo para regenerar el Patrimonio Real completando todas las disposiciones previas sobre reversión en la Ley 10, título 8º, libro 7º de la Novísima Recopilación. Asimismo, se creó la Junta de Incorporaciones para examinar la posibilidad de revertir a la Corona los derechos señoriales no legítimamente detentados, pero sirvió al fin contrario, ya que dicho órgano expidió tal cantidad de “confirmaciones” que por Reales Decretos de 22 de julio de 1711 y 19 de octubre de 1742 se anularon las mismas, señalando que los títulos valdrían por lo que se desprendiese de los mismos, sin hacer cuenta de las “confirmaciones” recientemente obtenidas.

El criterio de la doctrina jurídica era que todo era reversible a la Corona siempre que se pagase o devolviese el precio de egresión. Se entendía que todo lo que se enajena de la Corona se entiende con el pacto de *retro*, es decir, que siempre que la Nación quiera recuperarlo, puede hacerlo, pagando la cantidad en la que se enajenó. No obstante, los propios diputados en las Cortes de Cádiz, que reconocían el derecho a la contraprestación por la reversión manifestaban que el reintegro se haría cuando las circunstancias lo permitiesen. A buen entendedor..., de hecho, hasta el siglo XII todas las donaciones de ciudades, villas, castillos y fortalezas fueron vitalicias o cuando más feudales y reversibles a la Corona, el Rey no las podía enajenar. Es decir, consideraban que los bienes y derechos enajenados o donados por la Corona llevaban implícito un pacto de retro o revocación. Así las Pragmáticas de 12 de agosto de 1727 y 19 de noviembre de 1732 permitieron recuperar (redimir y rescatar) muchos derechos enajenados del Real Patrimonio; algo parecido a lo que ya hicieran los Reyes Católicos (1474-1516).

Con el rey Don Carlos IV (1788-1808) se intentó revertir todas las enajenaciones perpetuas de alcabalas, tercias, aduanas, servicio ordinario, etc., pero no prosperó. Con el rey Don Fernando VII (1808/1814-1833) se reintegraron algunos oficios enajenados y con el rey Don Carlos III (1759-1788) en 1802, se intentaron corregir excesos en los nombramientos de funcionarios señoriales. Se revirtieron a la Corona todas las

jurisdicciones, señoríos temporales, derechos reales y fincas que poseían las Mitras y otros cargos que constase hubiesen salido del Patrimonio Real mediante pago. Se puede decir que el intento de revertir a la Corona las regalías concedidas o enajenadas desde el rey Don Carlos I (1516-1556) al rey Don Carlos III (1759-1788) fue constante.

La postura de los diputados de las Cortes de Cádiz contrarios a la abolición de los señoríos se puede resumir en que todo Príncipe legítimamente constituido y reconocido por tal, tiene facultad plena para enajenar, mientras no sea por mero capricho y arbitrariedad, sino para recompensar servicios y méritos eminentes del ciudadano a favor de la Nación. Siendo tal el supuesto y la presunción subyacente en los señoríos, sólo cabría la reversión de demostrarse su ilegitimidad, ello al margen de la figura de la prescripción adquisitiva que abordamos inmediatamente.

Hasta el reinado de Don Fernando VII (1808/1814-1833) la administración del Patrimonio Nacional estaba unida y confundida con la del Real Patrimonio y fue bajo su reinado, cuando se llevó a cabo la separación de la Real Hacienda de las rentas patrimoniales del Rey, creándose una administración particular e independiente de las demás del Estado, para estas últimas.

Otro medio de adquisición de la posesión y a la postre de la propiedad, ilegítimo pero constante, fue la intrusión, el cual se reveló muy efectivo con el tiempo, en la adquisición de señoríos. Esta vía de hecho mediante la usurpación encontraba posteriormente su legitimación a través de la prescripción adquisitiva o usucapión, en interés del principio de seguridad jurídica.

La prescripción, figura heredada del Derecho Romano, tuvo en la institución del señorío una importancia fundamental, debido, no solo a su papel legitimador de las adquisiciones por ocupación o usurpación dominical del territorio, que fueron frecuentes, sino a la ausencia, en infinidad de ocasiones, de documentación acreditativa de la titularidad efectiva del señorío. Este es un problema del que adolecieron los señoríos desde época temprana. La plasmación de esta figura es constante en nuestra legislación patria y así el Fuero Juzgo¹⁶ en su Ley I, título II, libro X disponía que “las

16 Es la traducción romance del *Liber Iudiciorum* o *Lex gothica*, código legal visigodo promulgado primero por Recesvinto (653-672) en el año 654 y posteriormente, en una versión completada, por Ervigio (680-687).

tierras de godos y de cómo después de 50 años no pueden ser reclamadas.” La Ley III, del mismo título y libro establecía que “las cosas que no se reclamen pasados 30 años no se pueden reclamar.” La Ley III “las cosas de uno y que otro la tiene en paz y quietamente quedan del segundo pasados 30 años”. El Fuero Viejo de Castilla¹⁷ en su Título IV “De cómo se puede ganar o perder el señorío de las cosas por tiempo” disponía en su Ley I “Todo hidalgo puede reclamar herencia hasta del abuelo y en adelante no puede. Los pecheros sólo pueden reclamar la herencia 31 años y un día.” El Fuero Real de España¹⁸ en su Título XI “De las cosas que se gana o pierden por tiempo” disponía en su Ley V que “Las cosas del Rey nunca son adquiribles por prescripción; el Rey siempre puede reclamar su devolución.” Las Leyes de Estilo¹⁹, en su Ley 42 protegían la posesión “de año y día”. Las Leyes de Partida²⁰ en el Título XXIX, Partida III “De los tiempos porque uno pierde las cosas también muebles como raíces” contenía 30 leyes y en la Ley XXI establecía “la prescripción extraordinaria de los bienes inmuebles en 30 años de buena fe”. La Ley II, Título XVII de la Partida II dice que “las cosas del Rey son imprescriptibles”.

Pero sería bajo el rey Don Alfonso XI (1312-1350) cuando se aprobó el ya mencionado Ordenamiento de Alcalá (1348) el cual en sus Leyes II y III, Título XXVII, introdujo un cambio radical, estableciendo que *cabía ganarle al Patrimonio Real por prescripción de 40 años la jurisdicción civil de villas y lugares, denominada de inmemorial*²¹.

17 El Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo es una recopilación legislativa del derecho medieval castellano, obra de juristas privados. La redacción más antigua, asistemática, se data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Don Pedro I de Castilla (1350-1366), se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado. Al texto le da valor legal el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

18 Fue otorgado por el rey Don Alfonso X en marzo de 1255, a los vecinos de Aguilar de Campoo también conocido como el Fuero de las Leyes.

19 Las Leyes del Estilo en el derecho castellano llamadas Declaraciones de las leyes del Fuero Real, son un grupo de usos u observancias judiciales (de *estilo*) emanadas de la corte del rey Don Alfonso X el Sabio y sucesores en la Baja Edad Media.

20 Ver Nota 2.

21 Ver Nota 12.

Las Leyes de Toro²², lejos de aclarar la cuestión, en su Ley 45 estableció la *imposibilidad de usucapir las cosas de Mayorazgo otorgando la posesión civilísima a favor del siguiente en grado al fallecido, aunque otro haya tomado posesión de ella*. Si bien la Ley 44 admitía la *adquisición por prescripción del Mayorazgo por la posesión de 40 años probada*. Es decir, que el poseedor era un mero detentador y no podía adquirir la posesión civil, o lo que es lo mismo, si había título, no se podía usucapir por la posesión.

Llegados a este punto, es importante precisar que el señorío no es un título de nobleza, sino una concesión real con facultades territoriales y/o solariegas y jurisdiccionales que, sin duda, pudo recaer en individuos mayoritariamente de la nobleza, pero que *per se* no genera nobleza. Es más, a quien esto escribe, no le consta que fuera siquiera un acto positivo de nobleza, aunque sí de distinción o preeminencia social. La corroboración de esta afirmación la encontramos en que, en determinados momentos, los titulares de ciertos señoríos solicitaron a la Corona la conversión de sus señoríos en títulos nobiliarios, lo cual en ocasiones ocurrió. Si bien, si se analiza, el sólo hecho de plantear la petición, viene a corroborar la afirmación previamente realizada. A saber, que si ya eran un título de nobleza nunca se hubiese pedido su conversión un título nobiliario. Si lo recién expuesto no fuera suficiente, baste constatar que los señoríos podían ser transmitidos fuera del linaje de forma total o parcial, algo impensable si se hubiese tratado de títulos nobiliarios, los cuales, por definición, en España van unidos al linaje, son indivisibles y no cabe ni siquiera el uso por diversos familiares, como en otras naciones europeas.

Cuestión distinta es que cuando se concediese un título de nobleza de señor, en ocasiones la denominación del título coincidiese con la de señor del territorio sobre el que ejercía o ejerció su jurisdicción y del cual era titular dominical, total o parcialmente.

En otras palabras, los señoríos eran una forma de propiedad y una institución de gobierno jurisdiccional del territorio y de división administrativa de la Nación hasta 1837, que, en algunas ocasiones, dieron lugar a que por merced real se concediesen títulos nobiliarios con tal categorización o rango y con la denominación del territorio

22 Ver Nota 9.

de origen. Estos últimos, ya como títulos de nobleza propiamente dichos, fueron los que perduraron después de 1837 y se vieron sometidos a la correspondiente tributación fiscal junto con el resto de los títulos nobiliarios.



Foto 1 Juramento de las Cortes de Cádiz en la Iglesia mayor parroquial de San Fernando, obra de José Casado del Alisal. Expuesto en el Congreso de los Diputados de Madrid

III.- LA ABOLICIÓN DE LOS SEÑORÍOS

La división administrativa del territorio nacional en tierras de realengo y señoriales se perpetuó hasta 1837. Es decir, que fue la forma de administración y dominio del suelo durante unos mil años y no será hasta las Cortes de Cádiz²³ cuando ésta aborde

²³ A continuación, se reseñarán unas cifras que son ligeramente divergentes en función de la fuente que se emplea. La discordancia en las cifras, aunque no es relevante en términos

la abolición de los señoríos en 1811. En definitiva, no se buscaba otra cosa que la liquidación de los privilegios de la sociedad estamental. En esos momentos en España había 20.428²⁴/25.230²⁵ señoríos, de los cuales 6.620²⁶ eran de realengo y 13.808²⁷/13.309²⁸ laicos, eclesiásticos y de las Órdenes Militares. Casi tres cuartas partes de los pueblos de España habían sido enajenados y eran de señorío particular. De 25.230²⁹/20.428³⁰ núcleos de población en España, 13.309/13.808 eran señoríos particulares (4.716³¹ villas en la península y de estas 1.703³² de realengo y las otras 3.013³³ de señorío). La superficie cultivada en la península en 1811 era de 55 millones de aranzadas³⁴ y de dicha superficie pertenecían a señoríos laicos el 51,47%, a los eclesiásticos el 16,53% y juntos representaban el 68% del territorio cultivado³⁵. Una quinta parte de los españoles en 1811 vivía de las rentas de sus territorios señoriales y solariegos. Concretamente 17.599.000 aranzadas estaban bajo jurisdicción realenga y 37.400.100 aranzadas bajo jurisdicción señorial; 28.306.700 de señorío secular y

conceptuales, surge de las ofrecidas en su intervención por el diputado Sr. Alonso y López en la sesión del día 1 de junio de 1811, de las Cortes Constituyentes de Cádiz (Diario de Sesiones nº 243, págs. 1161 a 1164) y la ofrecida por el diputado Sr. Polo en la sesión de 11 de junio de 1811, de las Cortes Constituyentes de Cádiz (Diario de Sesiones nº 253, págs. 1240-1243).

24 Diputado Sr. Alonso y López, en la sesión citada.

25 Diputado Sr. Polo, en la sesión citada.

26 Ver Nota 24.

27 Ver Nota 24.

28 Ver Nota 25.

29 Ver Nota 25: alude a pueblos, granjas, cotos y despoblados.

30 Ver Nota 24: alude a estados señoriales.

31 Ver Nota 25.

32 Ver Nota 25.

33 Ver Nota 25.

34 La aranzada es una unidad de medida agraria de la superficie, empleada en España, de cabida variable según las zonas, que oscila entre los 3.672 y los 4.472 metros cuadrados.

35 García Ormaechea, R., *“Supervivencias feudales en España”*, Madrid, 1932 y Moxó, S., *“La disolución del régimen señorial en España”*, Madrid, 1965.

9.093.400 de señorío de abadengo y de órdenes militares³⁶.

La abolición de los señoríos se perseguía por el sector liberal invocando la soberanía nacional proclamada en las Cortes y en virtud de esta premisa, se argüía que dicha soberanía era incompatible con la jurisdicción señorial aplicable a los vasallos. También se proclamaba como razón de esta “*quitar abusos y fomentar la agricultura*”. La constitución de 1812 se basaba en la Nación compuesta por ciudadanos libres e iguales. En definitiva, se trataba de liquidar los privilegios de la sociedad estamental. La inspiración del sector liberal se encontraba en el ideario de la Revolución Francesa, pero la invasión precisamente francesa del suelo patrio obligaba a dicho sector a invocar las más peregrinas fuentes para no ser tildados de afrancesados, que es lo que ideológicamente eran, al menos, en términos conceptuales, lo que obviamente no significaba de forma necesaria que apoyaran la invasión. Sin embargo, conllevaba una importante contradicción en la práctica, ya que eran precisamente los franceses quienes habían invadido el país. Aunque es muy discutible que esa fuese la voluntad del legislador, lo cierto es que la legislación que se promulgó por las Cortes de Cádiz a principios del siglo XIX no abolió los señoríos territoriales, sino los jurisdiccionales, lo que en la práctica vino a representar la pérdida por parte de los señores de sus facultades jurisdiccionales y de las prestaciones a ellos debidas por razón de derechos jurisdiccionales. Esto significaba que ya no nombrarían a los alcaldes, corregidores, jueces, escribanos, alguaciles, etc. y la justicia y los impuestos locales dejarían de ser una renta señorial. Sus derechos territoriales quedaron intactos al pasar a ser considerados propiedad privada de derecho común sobre los territorios afectados. Por lo tanto, tras la abolición definitiva de los derechos jurisdiccionales en 1837 los pueblos, antes de señorío, pasaron a ser regidos como los de realengo. También fueron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos del señorío, tales como la caza, la pesca, los hornos, los molinos, las aguas, los montes, etc., pasando a regirse por las reglas municipales de cada pueblo³⁷. Los señores pasarían a ser un

36 Sesión de 27 de junio de 1811, de las Cortes Constituyentes de Cádiz (Diario de Sesiones nº 268, págs.1346 a 1349), datos ofrecidos por el Diputado Sr. Morrós.

37 Ejemplo del tenor literal de los privilegios por los que se adquirían derechos jurisdiccionales: “...con las dichas rentas de penas de cámara y otras calumnias, legales y arbitrarias y el servicio que cada vecino de las dichas feligresías pagaba a la dicha Dignidad y el derecho de las luctuosas y el derecho de los mostrencos y las demás rentas y pechos y derechos anejos a la jurisdicción, señorío y vasallaje con el derecho a elegir y nombrar y penar

vecino propietario más.

Entendemos por derechos territoriales, aquellos que nacen de la simple propiedad sobre el suelo. Esto incluía la percepción y goce de censos y demás prestaciones reales y personales convenidas por contratos libres y espontáneos fundados en la propiedad de la tierra y el aprovechamiento de las rentas y frutos que el colono debía pagar al propietario territorial. Se excluían, por tanto, aquellas derivadas del vasallaje o de prerrogativas de naturaleza jurisdiccional. Por consiguiente, no se abolieron en modo alguno los señoríos territoriales y solariegos, sino que se les protegió y conservó. No se nos oculta lo discutible de emplear los términos “contratos libres y espontáneos” para referirse a las relaciones nacidas entre un señor y sus vasallos.

Al tiempo de la abolición de los señoríos jurisdiccionales se abolió expresamente su correlativo que era el vasallaje. Desaparecidos los señores de vasallos, desaparecieron los vasallos y toda relación o concepto de vasallaje. La legislación de abolición de los señoríos convirtió a los dueños solariegos o territoriales en propietarios similares al resto y no estaban obligados a presentar títulos para seguir cobrando las rentas de sus propiedades, salvo que fueran demandados.

El proceso de abolición de los señoríos tuvo sus antecedentes con el rey Don Carlos IV (1788-1808) quien por Real Cédula de 21 de octubre de 1800 dispuso la venta de todos los bienes y edificios de la Corona no necesarios para su Real Persona y su Familia, a excepción de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.

Sin embargo, lo cierto es que la primera supresión de los señoríos la dispuso el propio Napoleón (1804-1814) por Decreto de 4 de diciembre de 1808, dado en Chamartín, aboliendo derechos y justicia señoriales. Sería su propio hermano José Bonaparte (1808-1813) quien aboliría dicha norma en 1812 en Valencia, para ganarse el favor de la nobleza y restablecería los señoríos que, a su vez, las Cortes de Cádiz habían abolido el 6 de agosto de 1811.

La legislación de abolición de los señoríos jurisdiccionales fruto de las propias instituciones legislativas nacionales “no ocupadas” consistió en tres normas, que fueron las siguientes:

Alcalde Mayor, Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, Regidores, Alguaciles, Guardas y otros oficiales de Concejo necesarios para usar y ejercer la jurisdicción...”

- 1.- Decreto de 6 de agosto de 1811: Esta norma era una imitación de la ley francesa de su Asamblea Constituyente de 4 de agosto de 1789. El tenor literal del mismo fue el siguiente:

“Art. 1°. Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean.

Art. 2°. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

Art. 3°. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, a excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

Art. 4°. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de los que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad.

Art. 5°. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Art. 6°. Por lo mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

Art. 7°. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por eso los dueños se entiendan privados del uso que, como particulares, puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, a que en el

mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

Art. 8°. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, será reintegrados del capital que resulte de los títulos de los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y de los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

Art. 9°. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y de revista, con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo a lo declarado en este decreto y a las leyes que por su tenor no queden derogadas.

Art. 10°. Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno, con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Cortes.

Art. 11°. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, o lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos el 3 por 100 de interés desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

Art. 12°. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará a las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 13°. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y

verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

Art. 14°. En adelante, nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan explicados.”

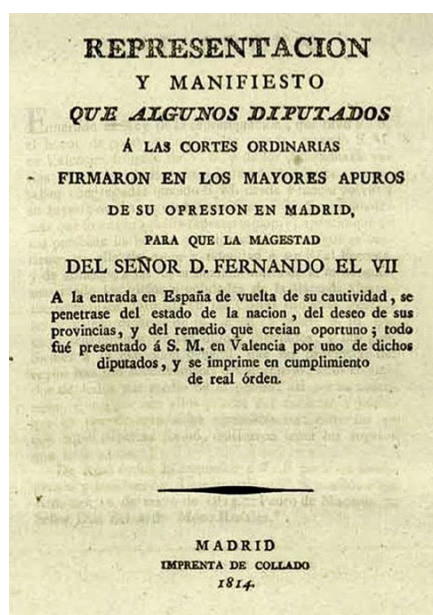


Foto 2 Portada del folleto editado conteniendo el denominado Manifiesto de los Persas. Texto completo de la exposición accesible en: https://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas

El rey Don Fernando VII (1808/1814-1833) derogó tal disposición por su Real Cédula de 4 de mayo de 1814, junto a todas las leyes del régimen constitucional salidas de las Cortes de Cádiz. Este decreto abolió los títulos, prerrogativas, prestaciones, aprovechamientos, usos y regalías de los señoríos feudales y jurisdiccionales. Suprimió y prohibió los términos o títulos de señor o señor de vasallos, de vasallo y las relaciones sociales derivadas. Suprimió el derecho jurisdiccional de los señores sobre los pueblos y la dependencia

servil que tenían. Esta disposición resultó de difícil aplicación práctica debido al estado de guerra en que se encontraba la nación, aunque teóricamente se cumplió de inmediato y el Estado pasó a nombrar los jueces y alcaldes en lugar de los señores. Es interesante señalar que el rey Don Fernando VII (1808/1814-1833) por Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 (tres meses después de haber derogado las normas emanadas de la Cortes) no obstante, declaró incorporados a la Corona los señoríos jurisdiccionales y reintegró a los señores territoriales en sus posesiones, es decir, que retuvo la jurisdicción para el Estado.

La corriente radicalmente opuesta a todas las reformas liberales encaminadas a acabar con el poder absoluto del monarca fue representada por sesenta y nueve diputados (el 32% de unos 215 diputados en total, de promedio), los cuales elaboraron el denominado Manifiesto de los Persas publicado en 1814, con la exposición de sus puntos de vista clara y radicalmente opuestos a las reformas liberales que terminaron por triunfar en las citadas Cortes de Cádiz.

Las Cortes al volver a constituirse en 1820 se opusieron, aprobando la Ley que mencionamos en el siguiente apartado II. Exoneró a los pueblos de contribuir a los señores con ninguna prestación real y personal que debiera su origen al señorío feudal y jurisdiccional.³⁸ No obstante, no abolieron los señoríos territoriales y solariegos, ya que les otorgaron la categoría de propiedad particular y, por consiguiente, los protegieron, así como a las prestaciones y aprovechamientos, arriendos, rentas, censos, frutos y demás intereses de esta especie, nacidos de la propiedad del suelo y derivados de contratos libres de terrenos. Por consiguiente, si se demostrase que ciertos derechos territoriales derivaban de derechos feudales también quedarían abolidos. Es decir que convirtió los derechos señoriales territoriales y solariegos en derechos de

38 La abolición de los señoríos eclesiásticos por la Ley de 1811 no tuvo virtualidad práctica, ya que sería la legislación confiscatoria posterior la que dejó sin contenido real su aplicación. Así, por disposición de las Cortes de 1 de octubre de 1820 se suprimieron los conventos de las órdenes menores aplicando sus bienes al crédito público. Por la Ley de 24 de febrero de 1837 se declaró propiedad de la Nación los bienes del clero y se acordó su venta. Por la Ley de 2 de septiembre de 1841 se amplió la incautación a todos los bienes, propiedades y derechos del clero secular, iglesias y cofradías, con algunas excepciones. En base a lo anterior la Ley de 1 de mayo de 1855 se acometió la desamortización general civil y eclesiástica de las Órdenes Militares.

propiedad particular; los títulos “políticos” de jurisdicción territorial se transformaron en títulos de derecho civil, y los contratos y pactos hechos en razón de aprovechamiento de terrenos, censos y otros de dicha especie, quedaban considerados como contratos entre particulares (ej.: Concordias o Convenios de Transacción entre señores y vasallos), es decir, sujetos al derecho común de las leyes civiles.

La concesión de terreno a los vasallos por los señores, en general se denominó enfiteusis y rara vez arriendo a plazo perpetuo. Este decreto tampoco previó que se debieran presentar títulos de adquisición (quedando entretanto desprovistos de sus frutos y rentas) para poder transformarse en propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos. La posibilidad de diferenciar señoríos territoriales y solariegos de jurisdiccionales se reveló de una dificultad insalvable. Prueba de ello es que desde 1849 en que el Tribunal Supremo resolvió el primer recurso sobre señoríos hasta 1928 en que resolvió el último (un censo señorial), dictó 132 sentencias, generalmente respetando los derechos dominicales de los señores. Al final, todos los territorios de señorío fueron declarados de propiedad particular.

- 2.- Decreto de 3 de mayo de 1823; Tras el restablecimiento en 1820 del régimen constitucional, se devolvió su fuerza legal al Decreto de 6 de agosto de 1811. No obstante, la deficiente redacción de dicha norma obligó al Tribunal Supremo a dirigir una consulta a las Cortes, que estas no llegaron a resolver y contestar formalmente. Lo cierto es que la interpretación del Alto Tribunal y de las Cortes diferían sustancialmente. El Tribunal sostenía que, a tenor de la norma de 1811, mientras no se declarase ilegítima la titularidad del título del señor, las tierras eran de sus legítimos poseedores (presuntos propietarios) y se les debían pagar las rentas y que, para revertir esa situación, los pueblos debían entablar una demanda de reversión³⁹

³⁹ Los pleitos de reversión son muy antiguos y ya el rey Don Alfonso II (1164-1196) sucesor del rey Don Pedro II (1196-1213), Condes de Barcelona, promulgó una Constitución al respecto, en las Cortes de Monzón de 1289 (Título 10, libro 8º del primer volumen de la Compilación de Cataluña “Del revocar donaciones”). Dos siglos después Don Fernando el Católico (1479-1516) pronunció una sentencia arbitral “*Los noms de Nostre Señor*” en Barcelona, el 5 de noviembre de 1481, compilada en el volumen 2º de Pragmáticas y otros derechos de Cataluña, libro 8º, título 1º, en el que, entre otras cosas, dispone la restitución e incorporación a la Corona del patrimonio y su dominio. Lo que muestra que los reyes de Aragón y Condes de Barcelona cuidaron de la integridad del Patrimonio Real y promovieron

dirigida a reintegrar al Estado las propiedades mal adquiridas. Las Cortes, por el contrario, opinaban que los territorios señoriales estaban revertidos a la nación en tanto no acreditasen los señores su título de propiedad sobre los señoríos respectivos. Las Cortes de 1821 dictaron esta nueva Ley aclaratoria de la primera de 1811 que sometieron al Rey y éste no sancionó, volviendo a someterla al monarca en la siguiente legislatura, siendo nuevamente vetada por el Rey, si bien fue finalmente aprobada por el rey Don Fernando VII (1808/1814-1833) de forma forzada (la Constitución preveía que el tercer intento de aprobación no podía ser vetado) y fingida, ya que sabía de la intervención armada a favor del restablecimiento de sus derechos absolutos- Por ello, tras disolverse las Cortes el 28 de septiembre de 1823, pocos días después, el 1 de octubre de 1823 el Rey declaró nulos todos los actos a partir del 7 de marzo de 1820, gracias a la intervención del duque de Angulema.⁴⁰ El tenor literal de la norma aprobada fue el siguiente:

“Art. 1º. Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales y las

leyes de reversión e incorporación a la Corona de bienes y rentas, que habían salido de la misma por donación o por actos de usurpación.

40 No es difícil comprender el desafecto del rey Don Fernando VII (1808/1814-1833) hacia las resoluciones de las Cortes de Cádiz habida cuenta que, entre otras adoptadas, está la de 22 de marzo de 1811 que ordenó la enajenación en subasta, de edificios y fincas de la Corona con la excepción de palacios, cotos y sitios reales y junto con otra disposición de 13 de septiembre de 1813 dispuso que se afectasen con otros desamortizados, al pago de la Deuda pública. A su vez, el 19 de julio de 1813 dichas Cortes dispusieron la abolición de los derechos reales sobre los hornos, molinos, baños, tierras, casas, aguas, etc. de que disfrutaba el Rey como señor de esos territorios y por los que percibía un canon anual a su favor y la cesión del dominio directo a los titulares del dominio útil. Ni que decir tiene, que todas estas disposiciones eran revertidas durante los periodos absolutistas de vuelta al Antiguo Régimen. La Ley de 12 de mayo de 1865 de formación del Patrimonio de la Corona reiteró el orden de venta de los bienes segregados del mismo, autorizó la redención de censos que lo constituirían y acordó distribuir el producto a razón del 75% para el Estado y el restante 25% para la Casa Real. Más adelante, por Ley de 18 de diciembre de 1869 se extinguió el Real Patrimonio suprimiendo todas las prestaciones e impuestos de origen señorial que percibiese la Casa Real y sus derechohabientes en la Corona de Aragón, confirmando lo dispuesto en las leyes de 19 de julio de 1813 y 4 de febrero de 1837.

regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigirlos, ni en los pueblos obligación de pagarlos.

Art. 2°. Declarase también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5° de dicho decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.

Art. 3°. En su consecuencia, sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular a particular, según el art. 6° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones o gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó abolida.

Art. 4°. Por lo declarado y lo dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición, para que se decida, según ellos, si son o no de la clase expresada, con las apelaciones a las Audiencias territoriales, conforme a la Constitución y a las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales, y de los pueblos, no se admitirá prueba a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser o no los señoríos incorporables por su naturaleza o de haberse o no cumplido las

condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre sui efectivamente son o no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso de que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5°. Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, según el art. 3° de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan a la Nación, acerca de la incorporación o reversión de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si a algunos de los expresados señoríos perteneciera algún foro o enfiteusis que se haya subforado o vuelto a establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado a dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer a su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo poseedor del dominio útil, y éstos de los demás a quienes haya vuelto a traspasar el propio dominio.

Art. 6°. Cuando en vista de los títulos de adquisición se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3° se ajustarán enteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7°. Por consiguiente, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de manera uniforme estos contratos

en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo, siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, o sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera sean los usos o establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga o derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene, pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho a otra persona.

Art. 8º. Lo que queda prevenido no se entiende con respecto a los cánones o pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros o subforos de dominio particular; ni a los que se satisfacen con arreglo a los mismos contratos por reconocimiento de dominio directo, o por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogatge, joya, llosol, tragi, acapte, tirage, barcaje, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores, de la misma o de distinta naturaleza.

Art. 9º. Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero o frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío o alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12º de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes a voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero o como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital para redimido, o dejándolo a su libre disposición.”

- 3.- Ley de 26 de agosto de 1837; Las Cortes constituyentes de 1836 restablecieron la vigencia de las leyes de 1811 y 1823, por leyes de 2 y 4 de febrero de 1837. Sin embargo, la nueva norma, aprobada tras el triunfo de los moderados, suavizaba y anulaba buena parte de lo dispuesto en los precedentes textos legales. El tenor literal de la misma fue el siguiente:

“Artículo 1º. Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823, acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2º. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueren de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversión e incorporación y las acciones que competan por las leyes, tanto a los pueblos como a otros terceros interesados acerca de la posesión o propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3º. Tampoco están obligados los poseedores a presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueren de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda o contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y serán prueba bastante en cuanto a los censos consignativos la escritura de imposición, pero en cuanto a los reservativos, además de la escritura de dación a censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dio a censo por título particular diverso del de señoríos. La resolución que recaiga en estos juicios decidirá sobre la posesión, quedando a salvo el de la propiedad.

Art. 4º. Por último, no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; por si fuesen requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto a los derechos jurisdiccionales y a los tributos y prestaciones que denoten señoríos o vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5º. Con respecto a los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo enseguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6º. Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria a los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulga esta ley.

Art. 7º. La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo d que trata el art. 4º de la ley de 1823, y se hará, o de los mismos títulos originales, o de testimonios literales o íntegros de ellos que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos a presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda a continuación de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8º. Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo u otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada, fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos o informaciones de testigos hechas en la época coetánea y

próxima a los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido, en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto a los títulos originales.

Art. 9°. Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores los que les hayan pagado mientras que aquélla no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10°. Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado a foro, censo o enfiteusis, aunque el señorío sea reversible o incorporable a la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para transferir a otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11°. Lo dispuesto en el art. 8° de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto a las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese o no el título de adquisición, aunque los pueblo o territorios que fueren de señorío y en que se pagaban, reviertan o se incorporen a la nación por cualquier causa.

Art. 12°. Se declara que, el citado art. 8° de la ley de 3 de mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión o renta convenida por contratos particulares entre propietarios de las tierras y sus arrendatarios o colonos.

Art. 13°. En todos los pleitos y expedientes que se instruyan en consecuencia de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo, ya de oficio, ya a excitación de los ayuntamientos o

contribuyentes, o ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.”

Casi cien años después de todo el proceso de abolición de los señoríos, el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su artículo 16, dispuso que no se autorizara la conversión del título de señor en otra dignidad nobiliaria, ni se concedieran nuevos títulos de esta clase, subsistiendo los que existen hoy. La Ley de 26 de julio de 1921 de reforma tributaria admite su subsistencia, la de los que habían sido concedidos/transformados en títulos de nobleza, aunque señalando tarifa para creación y rehabilitación. La Ley de 2 de septiembre de 1921 señala además tarifa para sucesión directa y transversal. El Real Decreto de 8 de mayo de 1924 adicionó tarifas y reiteró la existencia del título de señor. La legislación fiscal posterior ha seguido contemplando esta dignidad como título nobiliario hasta nuestros días. Es de notar que por Decreto Ley 18/1975, de 26 de noviembre, se concedió el título de nobleza de Señorío de Meirás con Grandeza por el Rey, hoy emérito, Don Juan Carlos I. En la actualidad, subsisten en vigor sólo seis señoríos como títulos de nobleza. Con Grandeza de España; el señorío de la Casa de Lazcano, el de la Casa de Rubianes y el de Meirás. Sin Grandeza; el Señorío de Alconchel, el de la Higuera de Vargas y el de Sonseca.

IV. EL SEÑORÍO DEL HIERRO⁴¹

Tras la anterior breve exposición sobre la génesis y extinción de los señoríos en nuestra nación, analizamos el señorío sobre la isla del Hierro, el cual comienza con la conquista de las islas Canarias para Castilla. Ésta se inició con la expedición del normando Jean IV de Béthencourt que conquistó efectivamente para la Corona de Castilla tres de las siete islas; Fuerteventura, Lanzarote y El Hierro, entre 1402/1405⁴². La isla de La Gomera sería conquistada por el hidalgo castellano Hernán Peraza el

41 Nuestro empleo constante en este apartado y el siguiente de la expresión “al parecer” no debe extrañar, ya que las fuentes consultadas, incluso las más recientes, nos obligan a ello, debido a su carácter confuso, cuando no contradictorio.

42 El rey de Castilla Don Enrique III (1390-1406) le concedió los derechos de conquista de todo el archipiélago en 1403 y el *enfeudamiento* le fue confirmado por la reina regente Doña Catalina de Lancaster durante la minoría de edad del rey de Castilla Don Juan II (1406-1454) en 1412.

viejo, permaneciendo las cuatro efectivamente como islas de señorío. En 1447 los Reyes Católicos, ante la amenaza portuguesa sobre las islas, pactan con la familia Peraza-Herrera, titular formal de los derechos señoriales sobre todo el archipiélago, la cesión de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, al parecer, a cambio de una suma de dinero y de la concesión del condado de La Gomera. Como consecuencia de ello, los Reyes Católicos conquistaron Gran Canaria en 1478, después La Palma y finalmente la isla de Tenerife en 1496, todas ellas, por tanto, islas de realengo a partir de entonces.



Foto 3 Representación de la isla en el Capítulo LXIV, folio 46r, de la copia de Jean IV de Béthencourt -el numeral hace relación a su señorío en Normadía- del libro manuscrito "B", autodenominado *Le Canarien*, el cual se encuentra en la Biblioteca Municipal de Rouen, y está redactado por los clérigos que participaron en la expedición de conquista de las islas Canarias de 1402 a 1404. Esta versión está redactada reflejando la versión de Jean de Béthencourt, sobre la conquista de las islas Canarias. Existe una versión "G" redactada en interés de la versión de Gadifer de la Salle, que se guarda en la British Library de Londres, el cual acompañó a Jean de Béthencourt en la expedición y la abandonó tras discutir ambos y no ver este último sus aspiraciones aceptadas ni por su compañero de expedición, ni por el rey de Castilla Don Enrique III (1390-1406) del que eran tributarios en relación con dichas islas

El señorío de la isla de El Hierro que originariamente correspondió a su conquistador y éste la cedió a su pariente *Maciot*⁴³ de *Béthencourt* al dejar las islas, parece ser que, en calidad de su Lugarteniente, fue a su vez cedido por este último en 1410 a Enrique de Guzmán, conde de Niebla. Éste vendió sus derechos a Hernán Peraza, pero con el paso del tiempo, la isla había sido parcialmente abandonada por los conquistadores y ello obligó a una suerte de reconquista de la isla con sus propias fuerzas en 1448⁴⁴. La cual acometió una vez había consolidado en 1445 su titularidad jurídica como señor de las Canarias, al haber reunido en su persona el dominio feudal de todas las islas Canarias. Tras hacerse con el control de la isla, fundó la villa de Valverde, capital de la misma hasta el día de hoy. A Hernán Peraza le sucedió a su muerte en 1452 su hija Inés Peraza casada con Diego García de Herrera, al haber muerto su hijo Guillén en la conquista de La Palma. A ella, le sucede su hijo García de Herrera, y a la muerte de este, el señorío fue repartido entre sus hijos⁴⁵, correspondiendo La Gomera y El Hierro a **Fernán Peraza**, llamado **el joven**, para distinguirlo de su abuelo, casado con Beatriz de Bobadilla⁴⁶ y, las otras dos islas, Lanzarote y Fuerteventura, les correspondieron a sus hermanos⁴⁷.

43 Voz arcaica francesa de Mateo.

44 Se estiman en 12, los hombres de pelea (*aptos para el combate*) entre los indígenas de El Hierro a mediados del siglo XV y en 80 hombres de pelea, al final del siglo. Lo cual da una idea de lo menguado de la población y de lo exiguo de sus recursos naturales.

45 En realidad, tuvo un hermano varón y primogénito Pedro García de Herrera, que casó en Sevilla en primeras nupcias con Antonia de Ribera y en segundas nupcias con María de Montemayor y Lasso de la Vega, pero fue desheredado.

46 Quien casaría en segundas nupcias con Alonso Fernández de Lugo, Adelantado de las Canarias.

47 Que fueron Sancho de Herrera, María de Ayala (condesa de Portalegre) y Constanza de Sarmiento que heredan las citadas islas y el hijo restante Pedro García de Herrera que fue desheredado. Tras diversas vicisitudes orientadas a la unificación del señorío en una sola persona, sería finalmente Agustín de Herrera y Rojas, quien se convertiría en el señor de Lanzarote y Fuerteventura en 1545, siendo nombrado en 1567 conde de Lanzarote y en 1584 marqués de Lanzarote. Sus titulares residieron en la isla durante tres generaciones, pero a partir de 1632, tras la muerte de la viuda del tercer marqués, los títulos y el señorío, pasaron a la Casa de Estrada y después a la Casa de Velamazán, residentes ambas en la península, conservando el señorío de Lanzarote y Fuerteventura hasta 1837, en que, como hemos visto, se abolieron definitivamente los señoríos.

Con independencia de los demás derechos que los sucesivos titulares del señorío tuviesen sobre otras islas del archipiélago, los primeros derechos feudales que se atribuyen al señor de la isla de El Hierro, es decir, a *Jean de Béthencourt*, por el rey castellano Don Enrique III (1390-1406), en su calidad de señor de todas las Islas Canarias, son de marcada orientación francesa y cabe destacar entre ellos, el derecho de **acuñación de moneda** y el derecho a reservarse **la quinta** parte del valor de las mercancías que salieran de las islas. En efecto, la enfeudación normanda respecto del rey de Castilla se constituye como un feudo de modelo francés, es decir, autónoma del poder real (algo extremadamente infrecuente en Castilla).

Empieza simbólicamente con la denominación de rey del titular del señorío, al haber sido el Archipiélago elevado a dicha categoría de reino desde la investidura papal de don Luis de la Cerda⁴⁸, pero sobre todo por la infinidad de prerrogativas que le permitían regir sus estados, ajenos a las normas del reino de Castilla. Se reservaba la administración de justicia, a través de sus sargentos y de la intervención de los hidalgos en la curia señorial. A ello hemos de sumar, la facultad ya mencionada de acuñar moneda, algo nunca cedido por los monarcas castellanos. No obstante, el señorío sobre la isla del Hierro terminará adquiriendo el carácter de un señorío castellano en base a la concesión real de 1420 efectuada por el rey Don Juan II (1406-1454) a favor de Alfonso de las Casas.

En relación con la explotación de las islas, las diferencias entre el modelo francés y el castellano son también patentes, así el francés se basa en la renta territorial y los colonos debían por ello entregar un quinto de las cosechas, de la carga y de la

48 Por el Papa Clemente VI (1342-1352) el 15 de noviembre de 1343, en Avignon; don Luis de la Cerda, era biznieto de San Luis y San Fernando y nieto del rey Don Alfonso X el Sabio (1252-1284). La investidura le fue comunicada al rey de Castilla Don Alfonso XI (1312-1350) que la aceptó por carta de 13 de mayo de 1345. Clemente VI (1342-1352), diez años más tarde, dotó al reino de Canarias del “Obispado de La Fortuna”, cuyo primer titular fue fray Bernardo, perteneciente a la orden de Monte Carmelo. El grupo de misioneros se establecieron en Telde en 1351. Sin embargo, don Luis de la Cerda jamás puso un pie en las islas y la verdadera historia del reino, se inicia en 1404 con el desembarco en el puerto de Rubicón (Lanzarote) de Monseñor Jean de Béthencourt, provisto de una bula papal donde se le autorizaba para conquistar las islas y se le otorgaban numerosos privilegios en compensación a su obligación de cristianizar a los naturales.

orchilla⁴⁹, a partir del noveno año, amén de otras restricciones a la propiedad plena de las tierras objeto del repartimiento tras la conquista.

En el modelo feudal castellano la imposición fiscal como reconocimiento del señorío de su titular, se basa en gravar los productos destinados a la exportación, si bien se eximieron en el comercio interinsular, salvo para determinados bienes, como el ganado. A ello se sumaban los monopolios señoriales y los ingresos provenientes de determinadas dehesas. En las islas de realengo los reyes percibían también quintos sobre ingresos extraordinarios como los botines obtenidos frente al enemigo. No olvidemos que el Archipiélago ha sido tierra de frontera hasta el siglo XIX, en que cesaron las incursiones berberiscas y las cabalgadas⁵⁰ cristianas en tierra musulmana.

No obstante, el régimen impositivo fue cambiando y al final del siglo XV la participación de los señores y de la Corona se introdujo en las entradas, gravándolas con un 3% y con un 6% sobre las salidas, además de un 1/5⁵¹ sobre determinados productos (lana, queso, ganado, etc.), sin excluir los derechos de aprovechamiento sobre los bosques y las dehesas, la orchilla, etc. A este incremento de la presión tributaria, hay que sumar la apropiación temporal de los diezmos de la Iglesia por parte de los señores. El documento transcrito al final permite percibir el verdadero y específico alcance del señorío en dicha isla. Lo que se puede afirmar, es que el señorío del Hierro era un señorío castellano y como tal, territorial y jurisdiccional y por ello acumulaba, patrimonio, rentas y jurisdicción.

En la institución de los vínculos en 1610, todavía se mantenía una redacción en relación con dichos derechos señoriales algo obsoleta; así se afirmaba que en La Gomera al señor le correspondía la cuarta parte de la jurisdicción señorial, con mero y mixto imperio⁵², alta y baja jurisdicción (formulismo curial todavía admitido); la

49 La orchilla es un líquen que vive en las rocas bañadas por el agua del mar, del que se obtiene un tinte violeta o púrpura muy apreciado.

50 Correría de guerra en campo enemigo para obtener botín y apresar prisioneros.

51 El señor o el rey se reservaban un quinto de la entrada y salida de la mercancía de las islas.

52 Es la delegación del ejercicio de todo el poder judicial a un feudatario o señor. El mero imperio tenía atribuido el mayor grado de jurisdicción, correspondiendo a los crímenes públicos (civil y penal), incluyendo la capacidad de imponer la pena de muerte. El mixto

mitad del almojarifazgo⁵³ de los quintos y derechos de entrada y salida por la aduana dominical; los montes y maderas, etc.

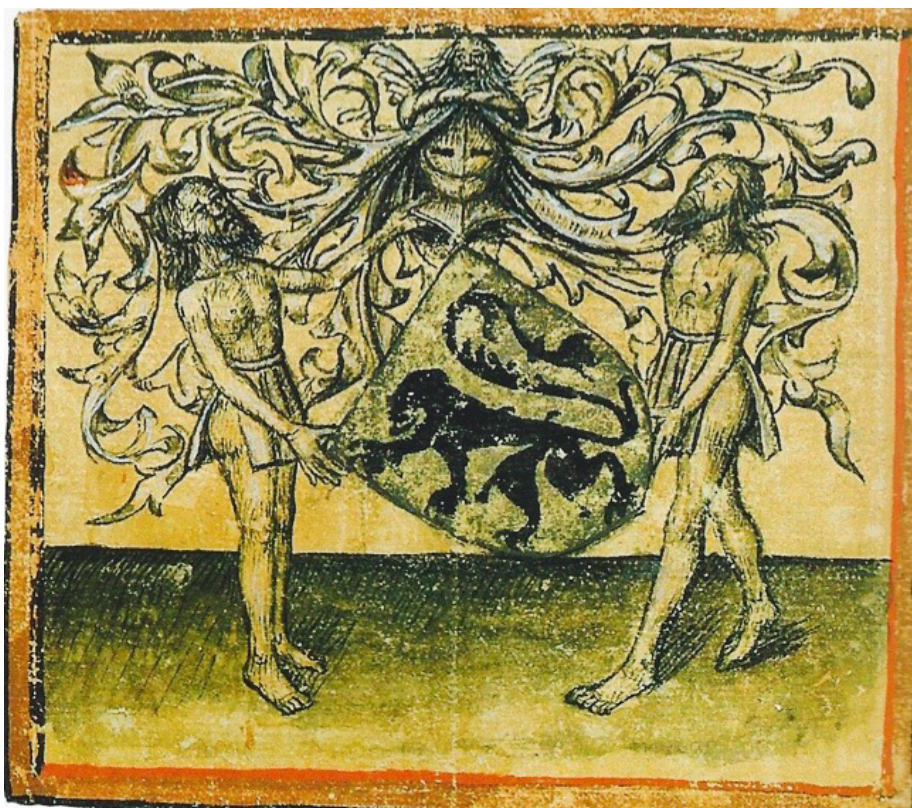


Foto 4 Representación de las armas de Jean de Béthencourt que figuran al folio 1v., del Capítulo I, de la copia de Jean IV de Béthencourt; manuscrito “B”, autodenominado Le Canarien. Ver Foto 3.

imperio tenía atribuida una jurisdicción menor, dentro de la cual estaría la facultad de ejecutar las sentencias.

53 Derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por los que se introducían en él, o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España.

V.- RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA ISLA DEL HIERRO⁵⁴

El Señorío, conjunto de derechos dominicales y jurisdiccionales transferibles en todo o en parte, como ocurrió en la isla del Hierro y en la de la Gomera, fue en ocasiones compartido. Así, durante diversas épocas ambos señoríos fueron repartidos como resultado de las herencias y de otras cesiones *inter vivos*. En el caso del Hierro, se dividió al menos en una ocasión, una parte del señorío, concretamente una séptima parte de este y ciertas facultades jurisdiccionales durante un cierto periodo de tiempo, como se expondrá más adelante. Como hemos visto, la isla fue constituida en un señorío a favor del conquistador normando *Jean de Béthencourt* que tras múltiples cesiones terminó en la Casa de los Herrera, para pasar a mediados del siglo XVIII por matrimonio, a otras casas ya peninsulares y completamente desvinculadas del primer linaje canario titular original del señorío.

Se pueden a nuestro juicio distinguir tres etapas, la primera, donde el señorío es general, si bien inmediatamente dividido entre los titulares, sobre todas las islas de Canaria, como entonces se las denominaba, aunque el dominio efectivo no se tuviese más que sobre las islas menores. A continuación, se divide el señorío y pasa a individualizarse sobre islas específicas y más adelante, sobre partes de estas, reservándose la Corona, por adquisición a los señores territoriales iniciales, las dos islas mayores y la isla de La Palma. En este periodo, sólo durante una generación el señor del Hierro, lo fue sólo de esta isla y, el resto del tiempo siguió su suerte unido al de La Gomera, hasta la disolución del Antiguo Régimen y la desaparición de los señoríos jurisdiccionales en 1837, momento a partir del cual se constituyen los ayuntamientos constitucionales con carácter definitivo, o por mejor decir, hasta nuestros días.

La particular numeración que atribuimos a los sucesivos titulares del señorío de la isla del Hierro se hace debido a la discutida y discutible titularidad y efectiva posesión de estos, por varios de los titulares relacionados. Por consiguiente, nos sirve a efectos meramente enunciativos. Máxime, si tenemos presente que el señorío fue

⁵⁴ La reseña de apellidos de los señores es tan “variada” en las fuentes, que en general hemos optado por la “versión extensa”.

detentado parcialmente en varias ocasiones⁵⁵. Por otra parte, se alude al señorío y al condado de La Gomera, ya que ambos estuvieron unidos prácticamente durante toda su vigencia, es decir, de 1404 a 1837. Ello sin perjuicio de que el señorío fuera disfrutado en copropiedad durante periodos muy dilatados. Como decimos, ambos; señorío y condado, han sido detentados por la misma persona durante prácticamente toda la vigencia de los señoríos del Hierro y La Gomera.

Así, la relación de sus titulares es la siguiente:

SEÑORES DE LAS ISLAS CANARIAS

CASA DE BÉTHENCOURT



Foto 5 Grabado de Monseñor Jean de Béthencourt era IV Barón de Saint-Martin-le-Gaillard, en Normandía (1362-1452 ¿?).

⁵⁵ Por ejemplo: ver Nota 75.

1º.- *Jean (Juan) de Béthencourt (1402-1418)*: señor feudal de todas las Islas Canarias, las cuales adquirió por derecho de conquista u ocupación, si bien en realidad sólo tomó posesión de cuatro de ellas; Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y el Hierro, autorizado en 1403 por Privilegio del rey Don Enrique III de Castilla (1390-1406) y Bula del Papa Benedicto XIII (1394-1423). El homenaje fue renovado en 1412 ante Doña Catalina de Lancaster en su calidad de regente de Castilla, viuda del anterior rey y madre del rey castellano Don Juan II (1406-1454), en su minoría de edad⁵⁶.

Parece que estaríamos en una cesión del dominio útil, conservando el rey el directo, ya que el rey promete la cesión de un bien que no le pertenece, si éste, como es el caso, le es dado en razón de su conquista por el futuro feudatario. En otras palabras, no está cediendo un bien que ya le pertenece.

2º.- *Maciot (Mateo) de Béthencourt (1411-1418)*: -pariente del anterior- señor feudal de todas las Islas Canarias. En la actualidad se descarta su titularidad por la moderna historiografía. Al parecer, sólo era un Lugarteniente de su tío y no el verdadero titular del señorío, tras la partida de *Jean de Béthencourt*. Quizá en esta débil posición jurídica resida la razón de su venta al conde de Niebla, aunque durante cierto tiempo se vino sosteniendo que *Maciot* había vendido sus derechos sobre las islas Canarias al marino sevillano Pedro Barba Campos reservándose el dominio feudal de la isla de Lanzarote y que éste los vendió, a su vez, al también sevillano Fernán Pérez de Sevilla, quien inmediatamente vendió los derechos adquiridos al conde de Niebla.

CASA DE NIEBLA

3º.- Enrique de Guzmán, conde de Niebla (1418-1430). Con la transmisión en 1430 a su favor por *Maciot de Béthencourt*, por sí o en nombre de su tío, se opera, la transformación del feudo en simple señorío castellano, consolidado como tal, con las sucesivas transmisiones del señorío sobre las islas Canarias. Esta transmisión adolecía de graves defectos jurídicos, de ahí, que al transmitir sus derechos a Guillén de las Casas reconociese que la previa donación, a que se alude a continuación, por Don Juan II rey de Castilla (1406-1454) a Alfonso de las Casas en 1420, era ilícita.

⁵⁶ Ya mencionado en la precedente Nota 42.

CASA DE LAS CASAS

4º.- Alfonso de las Casas⁵⁷ (1420-1433) -hijo de Guillén de las Casas, Alcalde Mayor de Sevilla y María Fernández, señora del donadío⁵⁸ de Gómez Cardeña, primo del siguiente Juan de las Casas-, rico armador sevillano, casado con Leonor Fernández Hurtado (hija ¿natural? de Diego Hurtado de Mendoza), señora del Cerrado. Su título lo adquiere en Ávila, el 23/29 de agosto de 1420, del rey Don Juan II (1406-1454) que le concedió el señorío sobre las cuatro islas canarias no conquistadas de Tenerife, Gran Canaria, La Palma y La Gomera, confirmado por el Papa Martín V (1417-1431) en 2 de mayo de 1421, por lo que fue señor en parte de las islas Canarias. Debíó, no obstante, litigar con el conde de Niebla sus plenos derechos sobre las islas.

5º.1.- Guillén de las Casas (1430-1445) -hijo del anterior- casado con Isabel González señor en parte de las islas Canarias. Adquirió los derechos sobre las islas del conde de Niebla en 1430, previa licencia real, en virtud de escrituras de transacción y venta que pusieron fin al pleito iniciado por su padre, en las que actuó en su nombre, y en el de Juan de las Casas (posiblemente su hermano o concuñado) y en el de su yerno Fernán Peraza. Es decir, que, al adquirirlos, lo hizo simultáneamente para los tres, en sus respectivas proporciones, que, al parecer, eran las siguientes: Guillén de las Casas y Fernán Peraza, su yerno, los quintos de las islas por conquistar por mitad. Otros autores precisan que Guillén de las Casas tenía el señorío de la isla del Hierro y la mitad de los quintos de La Palma y La Gomera y Fernán Peraza, Fuerteventura, en razón de la dote de su mujer Inés de las Casas, hija de Juan de las Casas, su suegro, y la mitad de los quintos de Gran Canaria y Tenerife.

Por su parte Guillén, donó a *Maciot* en 1432⁵⁹, el señorío de la isla de Lanzarote a cambio de los heredamientos de éste, en las islas de Fuerteventura y el

57 El apellido Casaus devino en Las Casas por una traducción de su forma original y era al parecer de origen aragonés, quizá catalán Casals y correspondía a una familia de comerciantes establecida en Sevilla de tiempo.

58 Heredamiento o hacienda procedente de donaciones reales.

59 En 1448 cedió sus derechos al Infante Don Enrique de Portugal y fueron recuperados para su restitución al señorío tras un largo litigio.

Hierro y, al parecer, en virtud de lo dispuesto en las escrituras de transacción y venta otorgadas entre el conde de Niebla y Guillén de las Casas, quien actuó en la calidad ya indicada.

5º.2.- Juan de las Casas (1430-1445) -posiblemente hermano del anterior-casado en primeras nupcias con Inés Fernández (Inés de Braquemont) (hija ¿natural? de Diego Hurtado de Mendoza y hermana de Leonor Fernández Hurtado), dueña de los heredamientos de Huévar *del Aljarafe* (Sevilla) y probablemente concuñado de Alfonso de las Casas, que murió sin hijos. Señores en parte de las islas Canarias por compra conjunta con el anterior, es decir, Guillén de las Casas y Fernán Peraza, de los derechos sobre dichas islas Canarias al conde de Niebla. Juan de las Casas, como se ha dicho, tenía el señorío de la isla del Hierro y la mitad de los quintos de La Palma y La Gomera y sus actuaciones en las islas antes de 1430, traían causa de su padre Alfonso de las Casas, a quien el rey Don Juan II (1406-1454) había donado las islas antedichas en el precedente numeral 4º. Fernán o Hernán Peraza, (siguiente numeral) su yerno, como también se ha dicho, poseía Fuerteventura y la mitad de los quintos de Gran Canaria y Tenerife. Los tres, Guillén de las Casas, Juan de las Casas y Hernán Peraza ejercieron la jurisdicción señorial con mero y mixto imperio⁶⁰ antes de la cesión formal por permuta, que realizaron en 1445, a favor del siguiente.

CASA DE PERAZA

6º.- Fernán/Hernán Peraza el Viejo (1445-1452) casado con Inés de la Casas -hija del anterior y hermana o, para otros autores, sobrina de Guillén de las Casas-, señor de Valdeflores y Veinticuatro de Sevilla (yerno de Juan de las Casas). Hernán o Fernán Peraza era titular de ciertos derechos de conquista sobre el señorío de las islas Canarias, heredados de su padre Gonzalo Pérez Martel, quien los había recibido del rey Don Enrique III de Castilla (1390-1406) en 1391. A su vez, como consecuencia de su matrimonio con Inés de las Casas, acumuló el señorío de la isla de Fuerteventura, que su esposa había recibido como dote de su padre Juan de las Casas.

A todo lo anterior, se han de sumar los derechos de conquista y aprovechamiento sobre las islas restantes, adquiridos en 1445 de Guillén de las Casas (pariente de su esposa), al permutar su hacienda situada en Huévar *del Aljarafe* (Sevilla)

60 Ver Nota 47.

a cambio de los derechos de Guillén de las Casas sobre el señorío de las islas de Tenerife, Gran Canaria, La Gomera; isla que conquistó efectivamente y La Palma, que le pertenecían por herencia de su padre Alfonso de las Casas, quien, a su vez, las había adquirido del conde de Niebla; y sobre el señorío de las islas de El Hierro y Lanzarote; cuya posesión efectiva recuperaron por sentencia real más adelante, adquiridos en 1430, de Enrique de Guzmán, conde de Niebla, que los detentaba, como ya se expuesto, por adquisición proveniente en origen de *Maciot de Béthencourt*.

Guillén Peraza de las Casas –hijo del anterior- (1440-1447) heredero del señorío junto a su hermana Inés, falleció en la conquista de La Palma, a los 25 años, por lo que le heredó ésta a su fallecimiento. El señorío sobre la isla de Lanzarote retornó a Inés de Peraza y Diego García de Herrera, en virtud de sentencia dictada con motivo de la enajenación ilícita de Maciot de Béthencourt a favor del Infante Enrique de Portugal, al ser persona extraña al reino de Castilla; estipulación prevista en la donación de la isla a su favor.



Foto 6 Fortaleza castellana del siglo XV situada en la villa de San Sebastián de La Gomera, mandada construir por el conde de la Gomera Hernán Peraza el Viejo entre 1447 y 1450.

7º.- Inés Peraza **de las Casas (1452-1503)** -hija del anterior- casada con Diego García de Herrera Ayala, Veinticuatro de Sevilla e hijo del Mariscal de Castilla, Pedro/Diego García de Herrera. Tras las diversas adquisiciones descritas en el numeral anterior volvieron a reunir el señorío legal sobre todas las islas Canarias y la posesión efectiva sobre las islas menores. No obstante, conscientes de su incapacidad para conquistar las islas mayores, el 10.09.1477, en Sevilla, ceden el señorío de Gran Canaria, Tenerife y La Palma a los Reyes Católicos, a cambio de una suma de dinero y, al parecer, el título de condes de la Gomera.

A su fallecimiento, se divide el señorío sobre las islas restantes entre sus hijos: dejando el de La Gomera y El Hierro a Hernán Peraza *el Joven*, nieto del anterior de su nombre; Lanzarote, a Sancho de Herrera y Fuerteventura, a Constanza Sarmiento. A su hija María, no le dejó participación alguna en el señorío de las islas. El primogénito Pedro García de Herrera que había recibido con motivo de su matrimonio el señorío del Hierro, fue desheredado posteriormente por su mala conducta.

A partir de este momento, el señorío sobre las islas Canarias quedó definitivamente fraccionado. De un lado, el de realengo sobre las dos islas mayores; Gran Canaria y Tenerife y sobre la isla de La Palma. De otro lado, las cuatro islas menores; Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, que se fraccionaron, a su vez, de forma sucesiva, no solo por islas, sino dentro de las mismas, entre diversos particulares.

SEÑORES DE LA ISLA DEL HIERRO

ETAPA CANARIA⁶¹

8º.- **Hernán Peraza *el Joven* o *el Mozo* (1482-1488)** -hijo de la anterior- casado con Beatriz de Bobadilla y Ulloa: señor de La Gomera (por donación de su madre en 1478) y señor de la isla del Hierro (por donación de su madre en 1486). El mayorazgo sobre las islas se autorizó por los Reyes Católicos en 1476 y en 1480 por su marido y fue otorgado en 1488, si bien fue anulado en su testamento de 1.02.1503. A su muerte, el control vuelve a su madre Inés Peraza de las Casas y ésta en 1502, reparte en doceavas partes

61 Con ello nos referimos a la titularidad del señorío detentado por familias canarias, residentes en las islas, principalmente en La Gomera.

Lanzarote y Fuerteventura entre sus hijos Sancho de Herrera, María de Ayala y Constanza Sarmiento: cinco para Sancho, cuatro para María y tres para Constanza. Él fue quien obtuvo del Cardenal Cisneros, Gobernador del reino, la solicitud al rey, nominalmente junto a su madre la reina Doña Juana, del título de conde de La Gomera en 1516.

9º.- Guillén Peraza de Ayala y Bobadilla (1488-1565) -hijo primogénito del anterior- casado con su prima hermana María de Castilla y Toledo: Caballero de Santiago: primero en intitularse conde de La Gomera⁶² (supuestamente concedido por la reina Doña Juana y su hijo Don Carlos, por carta de 12.08.1516 (1515)⁶³) y señor de la isla del Hierro.

10º.1.- Luis Peraza de Ayala (1565-1591) -hijo primogénito del anterior y ausente de la isla toda su vida, por residir en Sevilla-. De Mariana de Trujillo tuvo a María de Castilla a quien instituyó como su heredera universal, la cual casó con Hernando Esteban Guerra. Intitulado conde de La Gomera simultáneamente con su sobrino mencionado a continuación y señor de la isla del Hierro. Al parecer, el título nobiliario no estuvo debidamente documentado. El señorío sobre La Gomera y El Hierro fue ejercido por su hermano, reseñado a continuación.

10º.2. Diego de Ayala y Rojas (¿1591?-1592) -7º hijo de Guillén Peraza de Ayala y Bobadilla (intitulado conde de la Gomera) que sucedió a su hermano- casado con Ana de Monteverde. Fue señor de La Gomera cuya jurisdicción ejerció con el título de conde de La Gomera y señor de la isla del Hierro. Su hermano Melchor de Ayala, padre del siguiente, fue también señor en parte de la isla de La Gomera. Al parecer, el título nobiliario siguió sin estar debidamente documentado.

11º.- Antonio Peraza de Ayala Castilla y Rojas (¿1592?-1629) -sobrino de los anteriores y hermano del siguiente- casado con Leonor de la Peña y Mena: *aparece designado documentalmente como conde de La Gomera a la muerte de su tío Diego de Ayala y Rojas. El título nobiliario siguió sin estar debidamente documentado y ambos se intitularon como tales.*

62 A tenor del Elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios españoles edición de 2016: título concedido en 1515.

63 Esta carta, es en realidad la carta del cardenal Cisneros al secretario del rey Don Carlos I, proponiendo para Guillén Peraza el citado título. Por otra parte, otras fuentes datan la carta de concesión en 1515.

- 11°.-** Gaspar de Castilla y Guzmán (1592-1618) -tío del anterior y hermano de Diego de Ayala y Rojas- casado con Inés de la Peña Saavedra. El 14.03.1618 instituyó Mayorazgo sobre sus bienes y la cuarta parte del señorío jurisdiccional que tenía en las islas de La Gomera y El Hierro, el cual había sido previamente autorizado el 14.07.1610. Fue multado por la Real Audiencia por intitularse conde de La Gomera, es decir, que se le denegó su derecho al título.
- 12°.-** Diego de Ayala Guzmán y Rojas (1607-1639) -2º hijo del anterior-, casado con Margarita de Castilla y Monteverde: señor de la isla del Hierro. El 04.07.1615 por Real Cédula dada en Valladolid, Diego erigió en mayorazgo los bienes y derechos que tenía en el Hierro, según escritura pública de 24.09.1622 otorgada en Valverde (Hierro) y a él agregó sus derechos y pertenencias en La Gomera, en unión de su esposa Margarita. Sin sucesión legítima.
- 13°.-** Diego de Ayala **Guzmán y Castilla** (1618-1653) -hijo de Gaspar de Castilla y Guzmán- casado con María van Dalle y van de Werbe, nacida en Amberes: señor de La Gomera y señor de la isla del Hierro, litigó el título de conde. Fue multado por la Real Audiencia por intitularse conde de La Gomera e incluso se dictó sentencia por el Consejo de Castilla el 20.11.1649 negándole todo derecho al título. Continuó litigándolo y le fue reconocido a su hijo.
- 14°.-** Gaspar de **Guzmán Ayala y Rojas** (1653-1662) -hijo del anterior- casado con Isabel de Ponte Fonte y Pagés/Calderón: mayorazgo después de su padre, señor de La Gomera y señor de la isla del Hierro. Vio reconocido su título implícitamente por carta real de 2.10.1656 en la que se le daba el tratamiento de conde de La Gomera. Sin sucesión.
- 15°.-** Diego de Herrera Ayala y **Rojas Xuárez de Castilla y Van Dalle** (1662-1665) -hermano del anterior- casado con María Ana Ponte Fonte Pagés y Castilla, II marquesa de Adeje. Señor de La Gomera y señor de la isla del Hierro.

Pidió al rey Don Felipe IV (1621-1665) que le reconociera el título de conde de La Gomera y se le concedió el título con carácter vitalicio el 03.06.1663, quedando sujeta a aclaración, la eventual sucesión en el mismo de sus herederos. Fue de hecho y de derecho conde de La Gomera y señor de la isla del Hierro. Con este matrimonio los títulos de conde de La Gomera,

marqués de Adeje y señor del Hierro serían ostentados en adelante por una sola persona, que residió en la Casa Fuerte de Adeje (Tenerife), hasta que en 1766 los títulos y rentas pasaron a la casa de los marqueses de Bélgida, residentes en Madrid. Su hermano Pedro Xuárez de Castilla Ayala y Rojas fue señor de la cuarta parte de La Gomera, con la octava de los derechos dominicales aduaneros, por compra en 1657.

16º.- Juan Bautista de Herrera y de Ponte Ayala Rojas y Xuárez de Castilla (1665-1718) -hijo único del anterior-, casado en primeras nupcias con Juana Isabel de Ponte Xuárez-Gallinato; en segundas nupcias, con Fausta Fernández del Campo y Alvarado-Bracamonte y en terceras nupcias, con Leonor Rosa de Ovando Ulloa Galarza Godoy Paredes Delgadillo: conde de la Gomera y señor del Hierro, III marqués de Adeje, marqués de la Quinta Roja, señor de Cea (León), de Ampudia (Palencia), de Villacidaler y sus tierras (Palencia), patrono general de la Orden Dominicana en Canarias, etc. Él mandó recopilar las ordenanzas municipales del Hierro en 17.11.1705. La reina Gobernadora Doña Mariana de Austria le reconoció finalmente por Real Cédula, el título de conde de La Gomera el 18.06.1670⁶⁴ para sí y sus sucesores.

17º.- Juan Bautista de Herrera y de Ponte Ayala y Rojas Xuárez de Castilla y Guzmán, II del nombre (1718-1734) -hijo del anterior- casado con María Magdalena Francisca Luisa de Llarena-Calderón y Viña de Vergara: X conde de La Gomera, IV marqués de Adeje y señor de la villa de Adeje y su término, señor del Hierro, señor de Cea y sus tierras (León), de Ampudia (Palencia), de Villacidaler (Palencia), de las villas de Villoria, Rayares y Coto de Aguilarejo, patrono general de la Orden Dominicana en Canarias, capitán a guerra de La Gomera y el Hierro, castellano perpetuo de Casafuerte de Adeje, regidor perpetuo de Tenerife con facultad de nombrar lugarteniente, capitán de caballos, corazas, etc.

⁶⁴ La información practicada por el Consejo de Castilla a raíz de su solicitud de reconocimiento pleno con carácter hereditario del título de conde de La Gomera pone de manifiesto que el primer conde de La Gomera fue Guillén Peraza c. 1520. Que entre 1557 y 1568 se les dio ese tratamiento por los reyes a los sucesores. Que Don Felipe III en 1610 autorizó a Gaspar de Castilla y Guzmán para hacer mayorazgo en sus bienes libres como conde de la Gomera. En 1615, a Diego de Ayala como hijo del conde, se le autorizó para hacer mayorazgo en el Hierro. Entre 1621 y 1663 se les dirigieron cartas como otro Título más del Reino. En 1665, la propia reina Gobernadora Doña Mariana de Austria (1649-1665) le escribió en esa misma calidad.



Foto 7 Grabado con la Casa Fuerte de Adeje (Tenerife) al fondo, de 1839; fue construida en 1556 para defender la isla de la piratería. Fue residencia de los condes de la Gomera, marqueses de Adeje y señores del Hierro, desde donde se gobernaban sus propiedades y se llevaba la administración del señorío de la isla del Hierro.

18º.- Antonio José de Herrera Ayala y Rojas Ponte Llarena Xuárez de Castilla (1737-1748) -hijo del anterior-, casado con su sobrina Florencia Piccolomini de Aragón Pizarro y Herrera: XI conde de La Gomera, V marqués de Adeje y señor de la villa de Adeje y su término, señor del Hierro, señor de Cea y sus tierras (León), de Ampudia (Palencia), de Villacidaler (Palencia), de las villas de Villoria, Rayares y Coto de Aguilarejo, patrono general de la Orden Dominicana en Canarias, capitán a guerra de La Gomera y el Hierro, castellano perpetuo de Casafuerte de Adeje, regidor perpetuo de Tenerife con facultad de nombrar lugarteniente, capitán de caballos, corazas, etc. Sin descendencia.



Fotos 8 y 9 Retratos anónimos de los XII condes de la Gomera y Señores del Hierro, etc.: M.ª Leonor Benítez de Lugo y Domingo de Herrera.

19º.- Domingo José de Herrera Ayala y Rojas Ponte y Llarena Xuárez de Castilla (1748-1766) -hermano del anterior- casado con Marina Leonor Benítez de Lugo y de Ponte -camarera mayor de palacio como marquesa de San Juan de Piedras Albas, G. de E. y marquesa viuda de Bélgida: XII conde de La Gomera; con él acabó la subdivisión del señorío de La Gomera, al comprar él todas las partes que no había heredado, VI marqués de Adeje y señor del Hierro, etc. Falleció sin descendencia. Último varón de la descendencia agnada de don Diego García de Herrera y doña Inés Peraza.

Juana Josefa María del Carmen Francisca Luisa Cayetana de Herrera Ayala Rojas y Llarena (1766-1741) -hermana de los anteriores- casada con Juan Pizarro Piccolomini de Aragón, II marqués de San Juan de Piedras Albas y de Orellana la Vieja, Grande de España de 1ª clase, señor de Alconchel, Zaynos, Fermoselle, etc.

ETAPA PENINSULAR⁶⁵

20º.- Florencia Pizarro Piccolomini de Aragón y Herrera (1767-1781)

-hija de la anterior-, casada en primeras nupcias; con su tío, hermano de su madre, del que enviudó sin sucesión, Antonio José de Herrera Ponte Ayala y Llarena Rojas, XI conde de La Gomera y V marqués de Adeje y, en segundas nupcias con Pascual Benito Belvis de Moncada e Ibáñez de Mendoza, III marqués de Bélgida y XIII marqués de Mondéjar, dos veces Grande de España, XIV marqués de Vallehermoso, IX marqués de Agrópoli, VI marqués de Benavites, IX marqués de Villamayor de las Iviernas, XVI conde de Tendilla, X conde de Villardompardo, Sallent y VI conde de Villamonte, XV conde del Sacro Romano Imperio, Adelantado Mayor de Nueva Galicia, etc.: más adelante, XIII condesa de La Gomera y señora de la isla, VII marquesa de Adeje y alcaidesa perpetua y hereditaria del castillo y casa fuerte de Adeje y señora del Hierro (los tres estados canarios pasarán a la Casa de su segundo marido); III marquesa de San Juan de Piedras Albas y V marquesa de Orellana la Vieja, condesa del Sacro Romano Imperio, Grande de España, señora de los estados y villas de Alconchel, Zainas, etc. Nacida fuera de las islas Canarias y residente en Madrid.

CASAS FUERA DEL TRONCO CANARIO

21º.- Juan de la Cruz María del Rosario Belvis de Moncada y Pizarro Mendoza

Herrera y de Ponte (1781-1835) -hijo primogénito de la anterior- casado con María de la Encarnación Álvarez de Toledo y Gonzaga Guzmán: XIV conde de La Gomera, VIII marqués de Adeje, IV marqués de Bélgida, VII conde de Villamonte, XV marqués de Mondéjar, IV marqués de San Juan de Piedras Albas, dos veces Grande de España, señor del Hierro, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Toisón de Oro, etc.

22º.- Antonio Ciriaco María del Rosario Belvis de Moncada y Álvarez de Toledo Pizarro Herrera (1835-1842) –hijo único del anterior- casado con María Benita de los Dolores Palafox y Portocarrero: XV conde de La Gomera, IX marqués de Adeje, V marqués de Bélgida, XVI conde de Tendilla, VIII

⁶⁵ La denominamos así porque a partir de esta generación la familia titular del señorío del Hierro deja de residir en las islas y más concretamente en la Casa Fuerte de Adeje, en La Gomera.

conde de Villamonte, XVI marqués de Mondéjar, V marqués de San Juan de Piedras Albas, dos veces Grande de España, señor del Hierro, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, etc. Al menos hasta la efectiva desaparición de los señoríos jurisdiccionales en las islas, que ocurrió entre 1811 y 1837.⁶⁶

María Josefa Simona Belvis de Moncada Palafox Pizarro Herrera y Ponte (1801-1822) -hija del anterior; a quien premurió y madre del siguiente titular; que heredó el título de conde de La Gomera. Debido a la extinción legal de los señoríos ya no pudo heredar el del Hierro- casada con José Álvarez de las Asturias-Bohórques y Chacón, hijo de los duques de Gor.

66 La relación de los condes de La Gomera hasta la actualidad se relaciona a continuación por haber estado unido el título al señorío de la isla del Hierro que nos ocupa, si bien este señorío como todos los demás dejaron de existir legalmente por imperativo constitucional.

23º José Álvarez de las Asturias (1822-1852) -hijo de la anterior y sobrino del último conde de La Gomera- casado con su prima hermana Luisa Carlota Álvarez de las Asturias-Bohórques y Guiraldez de Mendoza, hija de los duques de Gor: XVI conde de La Gomera, X marqués de Adeje, XVII marqués de Mondéjar y VI de Bélgida, G. de E., etc.

Íñigo José Álvarez de las Asturias-Bohórques López de Mendoza (1851- ¿?) -hijo del anterior-, marqués de Mondéjar y de Bélgida, conde de Tendilla, G. de E., etc. no solicitó el título de conde de La Gomera. Falleció soltero y sin descendencia.

María del Carmen Álvarez de las Asturias Bohórques Belvis de Moncada y Mendoza (¿? -1931) -hermana del anterior-: marqués de Mondéjar, condesa de Tendilla y de Sallent, G. de E., etc., casada con su primo hermano José Cotoner y Allendesalaza, VIII marqués de Ariany.

María Luisa Cotoner y Álvarez de las Asturias-Bohórques Allendesalazar y Álvarez de las Asturias-Bohórques (¿? -1948) -hija de la anterior-, marquesa de Mondéjar y de Bélgida, XI marquesa de Adeje, IX de Orellana la Vieja, XIII de Villamayor de Ibernias, XV condesa de Villardompardo, G. de E., etc., casada con su primo José Cotoner y de Veri, marqués de Ariany.

24º.- Nicolás Cotoner y Cotoner de Veri y Álvarez de las Asturias-Bohórques (+1996) -hijo de la anterior-, XXII marqués de Mondéjar, G. de E., conde de Tendilla, etc., casado con María de la Trinidad Cotoner y Martos, V vizcondesa de Ugena. Rehabilita el título de conde de La Gomera el 10 de octubre de 1985; XXIII marqués de Mondéjar; XXV conde de Tendilla, G. de E.

25º.- María de la Trinidad Cotoner y Martos (1985-) -hija del anterior- casada con Miguel Corsini Freese. Actual condesa de La Gomera.

**Relación de los derechos, dominio y posesión que dicho
Excelentísimo señor tiene en la Isla del Hierro⁶⁷:**

//^{1r} (†)

Número 17. Legajo 8.
(*Sello*: Archivo de Adeje).

Bernardo Antonio Correa, en nombre del Excelentísimo señor marqués de Bélgida y San Juan, conde de la Gomera y señor del Hierro, etcétera, cuio poder en mí sustituido tengo presentado en diferentes autos que penden en este juzgado. Como más aya lugar paresco ante Vuestra Merced y digo que al derecho de dicho Excelentísimo señor, mi parte, es conveniente el que por peritos inteligentes que se nombren, se coteje la letra del quaderno *Relación de los derechos, dominio y posesión que dicho Excelentísimo señor tiene en la Ysla del Hierro*, que demuestro en forma; con los documentos que así mismo demuestro, escritos signados y firmados por don Bartholomé García del Castillo, escribano público y de cavildo de la propia Ysla, y certifiquen al pie de //^{1v} cada capítulo del expresado quaderno. Si la letra de éste es la misma que se halla en dichos documentos. Y si una y otra está escrita de puño del referido don Bartolomé García del Castillo, y para que tenga efecto.

A Vuestra Merced suplico se sirva haver por demostrados dichos documentos, para que se buelban y proveer como llebo pedido. Y fecho todo, se me den los testimonios que pidiere autorisados en pública forma y manera que hagan fee por el presente escribano público, pido justicia, guro para ello, etcétera. Bernardo Antonio Correa (*rúbrica*).

Laguna, enero, veinte y ocho de 1779.

Por demostrados los documentos que el pedimento refiere, los que se comparen, cotejen y confronten, según y cómo se pide, por el presente escribano y don Antonio Vinatea, a quien Su Merced nombra por peritos para este fin. Certificando al pie de cada capítulo del quaderno que se expresa, lo que resultare de dicha com- //^{2r} paración y reconocimiento. Y fecho se le dé a esta parte por dicho presente escribano los testimonios que necesite, autorisados en pública forma, debolbiéndose los originales. Di por el señor teniente general de corregidor y alcalde

67 Archivo de El Museo Canario, Fondo de la Casa Fuerte de Adeje, Carpeta 121348, Número 17. Legajo 8 y Número 18. Transcripción del documento original realizada por Gustavo Alejo Trujillo Yáñez. El énfasis, es decir, las negritas y los subrayados en el texto transcrito, son nuestros.

mayor desta Ysla por Su Merced=Licenciado Pimienta (*rúbrica*). Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*). (*Sello*: Archivo de Adeje).

(*Al margen*: Comparación). Los ynfraescritos escribanos públicos del número desta Ysla, como peritos nombrados para la diligencia que previene el auto antecedente que aceptamos en toda forma. Y juramos conforme a derecho de practicar esta pericia bien y fielmente, según nuestro leal saver y entender. Decimos que habiendo tenidos presentes los documentos que el pedimento refiere. Y son, una carta escrita por don Bartolomé García del Castillo, cuya firma que va a su pie. Su fecha en el Hierro, a veinte y dos de agosto de mil setecientos diez y ocho, y dirigida al Excelentísimo señor conde de la Gomera, según su encabezado, dándole quenta por ordinario de relaciones de los desórdenes cometidos en dicha Ysla del Hierro, cuyo diario //^{2v} está correlativo a dicha carta. Que uno y otro parese escrito del mismo puño y letra que la firma puesta en la carta referida del dicho don Bartolomé García del Castillo. Un pedimento por testimonio que encaveza: En la Villa de Valverde de esta Ysla del Hierro, a veinte y dos de abril de mil setecientos diez y nueve, dado por el alférez don Benito Fernández Quintero, rexidor de ella, como administrador de dicho señor conde, sobre que se fabricase una casa en aquel puerto para aduana real. Cuyo testimonio está dado con fe y autoridad pública según su signo y una firma que dice: Bartolomé García del Castillo, escribano público y del cavildo (*entre renglones*: y guerra) que también parece idéntica con la de la precitada carta. Y lo mismo lo del cuerpo del testimonio y una relación que comienza: Don Juan Montero de la Concha; relativa a dicha fábrica de la aduana real, los procedimientos y acuerdos del Cavildo, a cerca de este asunto; con otra firma en breviatura que dice: Bartolomé García, asimismo de puño y letra de este sugeto, según //^{3r} que parece comparada con la de los antecedentes documentos. Y en igual forma el libro de relaciones demostrado, con una descripción al principio imitando letra de molde que dice: *Relación de los derechos, dominio y posesión que el Excelentísimo señor conde de la Gomera y marqués de Adexe, tiene en su Ysla del Hierro*. Visto todo esto con el mayor cuidado, inspección y menudencia que ha sido posible. Y comparando la letra de los primeros tres documentos y la firma al pie de cada uno que dice, según que ha apuntado: Bartolomé García del Castillo, con el dicho quaderno de relaciones, sobre lo qual hemos hecho las reflexiones correspondientes para su cotejo y comparación. Hallamos que el tal quaderno de relaciones está escrito del mismo puño y letra que la carta, relación de desórdenes, certificado y apunte sobre construcción de casa para real aduana, de que hemos dado razón anteriormente con sólo la diferencia de que este quaderno de relaciones de derechos, parece haverlo escrito con más atención y cuidado, procurando formar la letra lo más //^{3v} perfectamente que pudo, según la costumbre que tenía que escribir; pero su formación, rasgos y caracteres los tenemos por idénticos y de una misma mano, sin que nos quede duda de que manifestándose uno y otro al menos inteligente, dirá este a la primera vista que el que escribió lo uno, escribió lo otro, lo que aparece con más evidencia, conparándolas con una

Marcos Fernández de Béthencourt

total reflexa. Y así lo sentimos sin fraude alguno en esta diligencia que firmamos en la ciudad de La Laguna, a treinta de enero de mil setecientos setenta y nueve **años=Enmendado=conde de la Gomera=y=uno=Vale=Entre renglones=y guerra=Vale. Joseph Antonio de López y Ginory**, escribano público (*rúbrica*). Antonio Vinatea, escribano público (*rúbrica*). (*Sello*: Archivo de Adeje).

//^{4r} (†)

Número 17.

Libro de asiento de lo que el estado posee en el Hierro hecho por don Bartolomé García, escribano y cura beneficiado que fue de aquella Ysla, hombre sin duda de mucho mérito por su instrucción.

//^{4v} **Número 18.**

//^{5r} RELACIÓN DE LOS DERECHOS, DOMINIO I POSESIÓN QUE EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE LA GOMERA I MARQUÉS DE ADEJE, TIENE EN SU YSLA DE EL HIERRO.

(*Sello*: Archivo de Adeje).

//^{5v} MAIORASGO DE EL HIERRO:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

El Excelentísimo señor conde de la Gomera, como señor de la Ysla del Hierro, y suçessor en el maiorasgo de ambas Yslas goza del derecho y facultad de nombrar alcaldes mayores y foráneos en los lugares, rexidores, alguaziles mayores y menores, procurador general y para pleitos, y aprobar los nombramientos de escribanos públicos, de los quales, como también del gobierno militar, se hará relación en distintas clazes.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron.

Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{6r} ALCALDES MAIORES:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

Nombra Su Excelencia un alcalde y justicia mayor de toda la Ysla por el tiempo de su voluntad, que según derecho y práctica se debe extender a tres años. En cuto curzo sin legítima cauza justificada no se revoca el nombramiento de este empleo=Está prohibido que los alcaldes mayores se yntitulen correidores y gobernadores, porque este título se yncluye y comprehende en el de los señores.

Por lo que a la posteridad puede convenir esta notiçia digo que el señor don Diego de Ayala⁶⁸, como señor desta Ysla del Hierro, por un ynstrumento y data que otorgó en la Ysla de La Palma, a 27 de abril de el año de 1567, hizo mersed a Alonso de Espinoza del gobierno de esta Ysla. Perpetuada su suçesión en su deçendiente mayor. Gozó deste derecho el dicho Alonso de Espinoza, exersiendo la jurisdicción quando era su voluntad, y nombraba por tiempos alcaldes mayores y foráneos, rexidores y demás ministros de justiçia, como consta de los libros antiguos del Cavildo. Aviendo susedido en este derecho Diego de Espinoza, como primogénito de Alonso de Espinosa. Se le puzo pleito por parte de los señores de la Ysla y en la Real Audiencia de Canaria. Se sentenzió a favor de los señores condes, y se reduxo a su dominio y pozezión la facultad de nombrar los ministros de justiçia, la misma que gosa al presente⁶⁹.

68 Reseñado en la previa relación de señores de la Isla del Hierro como Diego de Ayala Guzmán y Rojas.

69 La división de los señoríos o de sus atribuciones, jurisdiccionales, fiscales o de cualquier índole, como hemos visto, está lejos de ser un fenómeno infrecuente en las islas Canarias. El señorío de la isla del Hierro y la Gomera se cedió a don Alonso de Espinosa y sus descendientes, sucediéndole su primogénito don Diego de Espinosa y es de particular interés para quien escribe este trabajo, debido a que ambos son lejanos ascendientes directos (11º y 12º abuelos) por la línea de varonía materna. El ejercicio efectivo de dicho señorío parcial de estos antepasados; Alonso de Espinosa y su hijo primogénito Diego de Espinosa,

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra deste capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público //^{6v} de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

(cuya varonía perdura en los del apellido Ayala -antes Peraza de Ayala- adoptado a finales del siglo XVII; como descendientes por hembra de Nicolás Peraza de Ayala) se tradujo en la práctica, en el derecho a la séptima parte del señorío herreño-gomero, por la compra en escritura pública de 25.10.1607, de la porción de los bienes que habían pertenecido a Polonia de Castilla y Guzmán, (hija difunta que murió a los dos años, de Polonia de Castilla y Guzmán -7ª hija de Diego de Ayala Guzmán y Rojas, señor principal de las islas del Hierro y de la Gomera-) casada con Nicoloso de Ponte y de las Cuevas, vecino de Tenerife. A la difunta Polonia, la heredó su padre Nicoloso, que se volvió a casar y tuvo otra hija, Francisca de Ponte, cuyo tutor vendió sus derechos -la 7ª parte del señorío herreño-gomero- a los hermanos Diego y Antonio de Espinosa (hijos de Alonso de Espinosa), del Hierro. La reclamación de estos derechos dio lugar a un pleito entre estos hermanos y Diego de Ayala Guzmán y Rojas (abuelo de Polonia, la nieta que le premurió). Por auto de 24.12.1614 de la Audiencia de Canaria, se hizo efectiva su titularidad parcial del Señorío, atribuyéndoles a los hermanos Antonio y Diego de Espinosa el derecho a ser nombrados Alcalde Mayor durante un mes y después durante trece meses Diego de Ayala Guzmán y Rojas, y por reales provisiones de 16.11.1609 y 11.12.1609 ganaron asientos de honor y preeminencias en la parroquia matriz de Sta. María de Valverde, sin perjuicio de la más preferente de Diego de Ayala Guzmán y Rojas. Al parecer, perdieron parcialmente este derecho, al serle secuestrados sus bienes en 1622, por Francisco Pereira de Lugo, marido de Francisca de Ponte, por impago de tributos. Tras la disputa por su parte del señorío con Diego de Ayala Guzmán y Rojas (1607-1639), el goce de la titularidad parcial sobre el mismo les duró desde 1609 a 1622, es decir, unos trece años. Sin embargo, como vemos en la certificación de facultades del Señorío, que se acompaña a este trabajo, desde el 27 de abril de 1567, al menos, Alonso de Espinosa y su primogénito Diego de Espinosa después, ejercieron a su voluntad el gobierno de la isla (y el de La Gomera) y sus descendientes retuvieron la facultad de nombrar ministros de justicia hasta 1837.

//^{7r} ALCALDES FORÁNEOS:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

No pueden los alcaldes maiores nombrar foráneos, porque los señores han rezervado a sí esta providenzia. Por el tiempo de un año duran sus nombramientos, de forma que en él sin cauza, no pueden zer privados de dicho empleo y ultra de el año permanezzen en el tiempo que es voluntad del señor. Ai en el Hierro nueve alcaldías, que son las siguientes:

Un alcalde en el pago de Amacas.

Dos alcaldes en Barlovento, que se distinguen con primera y segunda jurisdición de Barlovento.

Un alcalde en el lugar del Golfo.

Un alcalde en el lugar de Los Llanillos.

Un alcalde en el lugar de Savinonza.

Un alcalde en la Dehesa.

Un alcalde en el lugar del Pinal.

Un alcalde en el lugar de Azofa.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta //^{7v} y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{8r} (*Sello*: Archivo de Adeje).

REGIDORES:

Nombra Su Excelencia el alféres maior y rexidores, también por el tiempo de su voluntad, en cuya duración se proze que con cauza o sin ella se revocan sus títulos, siendo voluntad del señor.

Marcos Fernández de Béthencourt

El Cavildo prozedre en las de pendenias graves subhordinado a la autoridad de los señores en su aprobazi3n no fue el cumplimiento de las hordenanzas, revocarlas ni rreformatlas sin el advitrio supperior de los señores de la Ysla. Y esto por causa de que las municipales antiguas se constituieron con su autoridad.

El Excelentísimo señor don Juan Bautista de Herrera Ayala y Roxas, fue servido advocar así la facultad de conzeder lisensia para el corte de madera para nuevas **fábricas**, pribando al Cavildo desta facultad que antes tenía. Más que el año de 1705 en que Su Excelencia obtuvo sentenzia de la manutención de los estados de Zea y Ampudia, por premio de la enorabuena y júbilo que le partizipó el Cavildo, le conzedió Su Excelencia nueva facultad para dicho corte de maderas. Aunque **Su Excelencia no proçede en segunda ynstanzia por apelazi3n de las sentenzias de los alcaldes mayores y decretos del Cavildo, porque en este punto sólo proçeden los señores de la Real Audiencia de Canaria, no obstante, en los agravios que en el horden de proçeder se cauzan a los vazallos, entienden los señores de la Ysla, y se practica nombren juezes en artículo de ynibizi3n y recuzaciones.**

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparaci3n de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relaci3n, escrito y firmado, todo al parecer //8v de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta raz3n, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//9r GOBIERNO MILITAR:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

Perteneze a la Capitanía General destas Yslas, proveer persona que entienda en el gobierno de las armas, no se le despacha título de governador porque este título sólo ymcumbe a los señores las propoziciones para capitanes que se hasen a El Rey Nuestro Señor, de los sugetos beneméritos, los hazen los señores. Con cuya aprobazi3n se presentan y pasan las plazas de los alféres y sargentos. Y no se admiten las que se aprueban por los señores

condes⁷⁰.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{9v} **ESCRIBANOS:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

No tiene el conde mi señor en su Ysla de El Hierro offizio propio de escribanía anexo al señorío y maiorasgo, porque en dicha Ysla ay tres offiçios uno de los herederos de don Antonio de Espinoza, que se halla vaco, otro de los herederos de Gonsalo Padrón, que sirve Miguel de Brito. Y el más antiguo y maior de Cavildo que sirve Bartholomé Garçia del Castillo, es adquirido y de los bienes sueltos como se relacionara en la claze destos.

Por rasón de señor, aunque los dueños de los offiçios nombran quien los sirva, los señores de la Ysla aprueban los nombramientos, con los quales y con dicha aprovación se presentan (*repetido*: se presentan) los escribanos en la Real Audiencia, donde son examinados y rezevidos.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer //^{8v} de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con

70 Capitán a guerra significaba exactamente lo siguiente: La condición de ser el mando superior de las tropas y la milicia y la intervención directa o derecho de consulta en las propuestas que se hacían al Secretario de Guerra para los empleos de oficiales en las islas de señorío.

Marcos Fernández de Béthencourt

la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{10r} **ALGVASILES:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

También Su Excelencia nombra un alguazil maior con voz y voto en Cavildo, y se le suele nombrar por asiento en el Adjuntamiento al lado siniestro del alcalde maior. Este nombra alcaide de la cárcel, porque corre de su cuenta la cárcel y prezos. Más no puede nombrar alguaziles porque la providenzia de ellos está en la facultad de los señores. Son éstos empleos voluntarios al señor en quanto a su permanenzia. Y es lo hordinario que los alguaziles maiores duran hasta que dan rezidenzia y no más, para exerzer después de dada se requiere nuevo **título**.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{10v} **PROCVRADORES:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

No tiene la república facultad de nombrar procurador general, porque sólo el señor lo nombra a su adbitrio, como también los procuradores de litixios. Unos y otros permanecen con cauza o sin ella de la voluntad de Su Excelencia.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación,

Señorío de la isla del Hierro

escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{11r} **PROCVRADORES:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

No tiene la república facultad de nombrar procurador general, porque sólo el señor lo nombra a su adbitrio, como también los procuradores de litixios. Unos y otros permanecen con cauza o sin ella de la voluntad de Su Excelencia.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{11v} **PATRONATO DE CAPELLANÍA:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

El señor don Diego de Roxas y Sandobal, conde de la Gomera y señor del Hierro, ynstituio y fundó una capellanía colativa de çiento y quarenta misas rezadas en cada un año, por cuiu dotazión señaló la renta y réditos de un rédito de un çenso que a Su Señoría se obligaron a pagar Gaspar Hernández Llanos y María Gonsáles, su muger, por escritura que otorgaron ante Gonsalo Padrón, escribano público del Hierro. Es patrono desta capellanía el sussesor del maiorasgo de las dos Yslas del Hierro y Gomera, que en la vacante de capellanes dentro de un mes. Y en su omizión el señor obispo o su provizor han de nombrar y presentar capellán que sea deudo más

sercano de los señores condes, si lo hubiere, que quiera hordenarze. Y no aviéndolo, a un vezino de la Ysla del Hierro, como todo consta de la escritura de fundación que dicho señor otorgó en la Ysla de la Gomera, a catorze de henero de mill seisçientos y treinta, ante Juan de Velasco, escribano real, cuyo testimonio está en el protocolo de capellanías de la Yglezia Parroquial del Hierro, a folio primero.

El título que los señores tienen a dicho tributo es en esta forma, el dicho Gaspar Hernández Llanos fue deudor al señor don Diego de Rojas, de mill y **çinquenta** doblas por ciua satisfazió fue executado y se rremataron en Fransisco de Angulo, como en mayor pastor los bienes de dicho Gaspar Hernández Llanos, que fueron una heredad de viña en el pago del Golfo, caza y lagar, unas tierras en Los Quemados, en Echedo y en La Caleta, un alhive grande en Tifidave, una casa estanco de madera de tea, tierra, solares y una queba en esta Villa. De las quales propiedades el dicho Fransisco de Angulo hizo **çesión** a favor del señor don Diego de Rojas, por escritura que otorgó a ocho de mayo del año pazado de mill seisçientos veinte y seis, ante Gonsa- // ^{12r} lo Padrón, escribano público del Hierro=Después de lo qual Ginés de Belmonte, como apoderado de dicho señor don Diego de Rojas dio dichos bienes a **çensso** a dicho Gaspar Hernández y a María Gonzáles, su muger, por el referido prezio de mill y **çinquenta** doblas de prinzipal. Y su rédito correspondiente a rasón de mill seis **çientos** veinte y seis años, por ante dicho Gonsalo Padrón. Y pareze que don Guillén Peraza, aviendo susedido en dichos bienes, como heredero de dicho Gaspar Hernández siguió litixio haziendo dimisión de dichos bienes, porque se le admitieze. Y con effecto se hallan oy em poder del capellán, que lo es don Christóbal Bueno de Acosta, presbítero=Hállanse todos los ynstrumentos que corresponden a esta relazió en el protocolo que llevo sitado de capellanías siguientes al primer folio.

Ay copia en el legajo de esta capellanía que está en las que tiene esta casa.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rubrica*).

//^{12r} PATRONATO DE HERMITA:

Por antigua tradición se save que los señores condes fabricaron una hermita al señor San Juan Bautista en El Hierro, serca del mar, en La Caleta, a tiempo de quarenta **años, que se trasladó a la entrada desta Villa, donde llaman Arequete**, donde se fabricó a expenzas del Excelentísimo señor conde don Juan Bautista de Herrera (*entre paréntesis*: que goze del eterno descanso) selebrazze en ella la festividad del santo, con missa, prossección y sermón. Cuya dotaçión pagan los señores dos ducados al beneficio y dos al predicador, no ze halla la fundación porque si la hubo se quemó con los papeles de la Yglezia, que se perdieron en un yncendio.

Ay copia en el legajo de capellanías de esta casa.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de //^{12v} La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{13r} RENTAS DEL HIERRO:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

Son y siempre han sido açiones y derechos del maiorasgo de los señores de la Ysla, los quintos que se han contribuido de todos los frutos y efectos que proseden de la criaziòn de ganados y de los demás géneros, sólo un seis por çiento. También las penas de cámara, quintos de brea, orchillas y las tierras de montes y Deheza. Y tiene el señor expezial pozeziòn en las tierras que confinan con los montes y en el pago de Savinosa, en cantidad de tierras donde llaman La Poza del Ánima, que se suelen arrendar por un año, cuiã renta apersive el administrador de Su Excelencia. Hago relación por cada título separadamente.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una

relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{13v} **QVINTOS**⁷¹:

(*Sello*: Archivo de Adeje).

Distribuiéron los señores por diferentes datas y merçedes las tierras aptas para lavor, sin aver rezervado en ellas utilidad alguna como consta del quaderno de títulos que se halla en el Cavildo. Únicamente se hallan reservados los montes y Deheza y dilatados exidos de montañas y valles en donde llaman Los Lomos, confinando con La Villa, en que no ay datas ni en tiempo alguno se han aprehendido por terçeros, siendo sólo útiles éstos para pastura de ganados.

Respecto pues a esta livrtad que los vezinos han gozado sin zer obligados a contribuir feudo alguno a los señores, han pagado el derecho de quintos de los ganados y sus effectos, que han embarcado en esta pozezión de perzevir estos derechos, consta de uno de los livros capitulares del Cavildo, se hallan los señores a tiempo de **çiento** y **çinquenta** i más años.

Calificaze el referido ympuesto de quintos, reduziendolo a la espezie de tributos de fundo. Y en más clara ynteligenzia equiparándolo a los contratos de medias o partidos de ganados practicados en estas Yslas, en los quales los dueños de prados y términos suelen arrendar. O dando número de cavezas persiven de los pastores las medias de lo que frutifican los revaños. Rezervando siempre para zí las cavezas, que en todo tiempo se deven enteras a los dueños de los términos, de que se

71 Fueron discutidos los quintos de entrada y salida de La Gomera y el Hierro en las aduanas señoriales. El 28.04.1682 se reconoció el derecho a ellos por parte de los señores: “*quintos y almojarifazgos para que los haian, lleven, gozen y posean según como los han percibido y llevado hasta aquí*”. También se les discutieron sobre los bienes eclesiásticos, pero en el Hierro los señores los mantuvieron al haber obtenido un Despacho del Nuncio el 7.10.1675 que le reconocía ese derecho al conde. En Fuerteventura y Lanzarote, por el contrario, perdieron el derecho sobre los bienes eclesiásticos. La sentencia final llegó el 17.10.1765 confirmada por real carta ejecutoria de 17.04.1766, aunque reduciendo los derechos, de suerte que el almojarifazgo quedó fijado en el 3% sobre los efectos importados en sus islas.

sigue quedando los señores condes a sus vasallos, Deheza, montes y dilatados términos, en que crían cantidades de ganados de diversas espezies, si los vazallos le contribuién un quinto solo de lo que embarcan, que satisfasión resiben de los que en la Ysla consumen los effectos de su criazió. Y por consiguiente parece muí piadozo y tolerable dicho ympuesto, porque si se diera uno correspondiente, constante y perpetuo, y que embarcasen otro los vasallos hubiesen de pagar alguna penzió al señor por rasón de fundo y pastos, les fuera *[ilegible]* yntolerable e ymsuportable, a más de la mitad de los vezi- //^{14r} vezinos que tienen animales y nunca embarcan. Luego en beneficio de éstos es el derecho de quintos.

Entre el Estado Eclesiástico y los señores condes de motivó litixio en rasón de si los eclesiásticos debían pagar quintos y derechos de los frutos y efectos que se extrahezen de las dos Yslas del Hierro y Gomera. Y por sentenzia diffinitiva pronunziada por el señor doctor don Andrés Romero, provisor que due deste Obispado, a **çinco** de octubre del año pazado de mill seisçientos y setenta y uno, se declaró que todos y qualesquier eclesiásticos, seculares y regulares que conforme a derecho gozan de la livrtad e ymmunidad eclesiástica, no devían pagar quintos, requintos ni otros derechos de todos y qualesquier frutos proçedidos de las rentas de sus benefizios, capellanías o intenziones o limosnas de missas.

Apeloze de dicha sentenzia por parte del señor conde para la Nunsiatura, donde aviéndose questionado con el fiscal eclesiástico, se revocó la sentenzia del provissor de Canaria, y por el Eminentísimo señor don Galeano Marescoto, cardenal de la Santa Yglezia de Roma, nunzio apostólico que fue destos Reinos. Por su sentenzia dada en Madrid, a siete de octubre de mill seis **çientos** setenta y cinco, **fue mantenido el conde, mi señor, y amparado en la pozezió velquazi en que avía estado y estava al tiempo en que se motivó dicho litixio de exiguis. Y cobrar de todas y qualesquier personas eclesiásticas, regulares y seculares los derechos de quintos de todos los frutos que se producen en dichas Yslas del Hierro y Gomera, que dellas se sacan para otras partes.** Con limitación que no se cobren derechos ni quintos de los relixiosos mendicantes de las limosnas, ni de los demás eclesiásticos de las rentas de sus beneficios que embarcaren *in spezie*, no avidos por negoziazió ni contratos. Y asimismo se reservan de pagar dichos derechos de las rentas de sus capellanías y de sus patrimonios, a cuió **título** estubieren hor- //^{14v} hordenados=En conformidad desta sentenzia se proveyeron por Su Excelencia, el conde mi señor, con consulta de dos abogados, ynstruções para el régimen de los almozarifes de sus dos Yslas, que se aprobaron por el Ylustrísimo señor don Bartholomé García Ximénes, obispo que fue destas Yslas. Y Su Ylustrísima mandó a sus vicarios las hizieren obervar. Constan los ynstrumentos desta relazió en el archivo de la parroquial del Hierro, en el quaderno de las ynstruções de vicarios. A continuazió se podrán relacionar los demás títulos e ynstrumentos en razón de quintos.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{15r} (*Folio en blanco*).

//^{15v} **PENAS DE CÁMARA:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

De todas las condenaziones y multas que ymponen los alcaldes maiores por sus sentençias, perteneze la mitad a los señores condes, también por ser anexas al maiorasgo y de las conde (*repetido*: y de las conde) nasiones de hordenanzas hordinarias, en que suelen ser multados, los que pastan sus ganados en los vedados y los que no contribuien las tazas de querbos. Y es lo regular importan cada una destas condenasiones onze reales y **çinco** quartos tocan a la Cámara tres reales y un quarto. Los señores suelen nombrar sus receptores que recaudan estos maravedís. Quando los señores de la Real Audiencia conosen en grado de apelaziön de las cauzas que sentenzain los alcaldes mayores, aunque estos ayan ympuesto las penas, si las confirma la Audiencia se aplican a la Cámara de Su Magestad y no a la del señor.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{16r} (*Folio en blanco*).

//^{16v} **QVINTO DE BREA:**

(*Sello:* Archivo de Adeje).

No puede persona alguna hazer brea sin que prezada pedir lisensia al admnistrador de Su Excelencia, porque de toda la que se haze en la Ysla, aunque de ella no se saque se paga el quinto al señor derecho que también es anexo al mayorasgo.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

ORCHILLA:

(*Sello:* Archivo de Adeje).

Sólo de horden de los señores se puede coxer, comprar y vender y embarcar, en cuió derecho están en pozezión ymmemorable, también por anexo al mayorasgo. Falta relacionar aquí el convenio y pacto hecho con el Cavildo Ecleziástico, sobre la forma de pagar el diesmo de la orchilla.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé //^{17r} García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público

Marcos Fernández de Béthencourt

(*rúbrica*).

//^{17v} **MONTES:**

(*Sello*: Archivo de Adeje).

En consequencia de que pertenesen y dehesas al señor de la Ysla, se halla Su Excelencia en la pozezi3n de parte de ellos, como relazionare la cantidad de hanegas que en cada parage ai con distinzi3n de lugares, para lo qual suppongo la siguiente relazi3n:

El Excelentísimo señor don Juan Bautista de Herrera Ponte y Aiala, conde de la Gomera, marqués de Adexe, mi señor, y del Hierro, por un despacho que se dignó mandar se expedieze a catorce de jullio de 1699, mandó se hiziere exapta aberiguazi3n contra las personas que se avían yntroduzido en los montes a sembrarlos em perjuicios de la vesindad y conservaci3n de ganados. En cuyo cumplimiento, aviéndose averiguado y reconozi3n los límites de los montes, se hallaron por diferentes partes aprehendidos en cantidad de tierras por los pozeedores, de las que confinan con los montes prezedieze en el juisio plenario contra todos. Y siendo los más sentenziados y condenados en que restituyen al común dichas tierras, se consintieron las sentencias fueron muí pocos los que apelaron. Y quedan algunas pendientes y todabía en la pozezi3n los detentadores de que haré copia a parte.

Hallaze un paraje dentro de los límites de la Deheza, llaman La Poza del Ánima, que contiene 60 hanegas de cultivo, estas por estar como dezía en la Deheza, las reduxo el conde mi señor a su dominio privatibo en esta forma por representaciones que a Su Excelencia se hizieron sobre zer estas tierras capaces **y muí aptas para cultivarse, fue servido consultar sobre este** apsumto al Cavildo de El Hierro. Y por un decreto que se probeió a 3 de septiembre de 1705, que consta en el //^{18r} quinto libro capitular, folio 702 vuelta, a cuya providençia con livro el Cavildo con los vezinos que fueron convocados, se determinó y resolvió por muí conbeniente, se sembrazen dichas tierras ofrezándose por motivo que en el estado en que estaban por entonses dichas tierras pobladas de Breña, eran ynútiles para pastos. Y que desmontándose se podían sembrar cada terçero **año, en que utilizaría la** Ysla la cantidad de senteno. Y en el yntermedio **año que holgasen** produzerían copiozos pastos, como se a practicado así. Y atento este adbitrio de los vezinos. Y por consiguiente, el Cavildo abiendo sido el favor del uso de dichas tierras para pastura libre y general, fue prezizo que estas tierras se redujeran al dominio del señor, en quanto a cultivarlas faltando la cauza final en la utilidad de los vezinos que fue única los pastos. Por cui3o fundamento se am sembrado dichas tierras de quenta del conde, mi señor, arrendándolas por año, divididas en dies suertes, conteniendo cada una seis hanegadas. Cuia renta a persivido el administrador de Su Excelencia.

Señorío de la isla del Hierro

De la cauza fulminada contra los transgresores de los límites de los montes, resultó que aviendo hordenado el conde mi señor, se rreformazen sus límites y términos fue prezizo por obiar confusiones que se hiciesen nuebos señalamientos, entrándolos en los mismos montes, por lo qual quedaron fuera dellos las tierras, sobre que fueron proçesados los que quebrantaron los límites antiguos. De forma que estos linderos nuebamente puestos y los que de antigüedad estaban señalados, se halla cantidad de tierras que se cultivaron por los que fueron reos en dicha cauza. Estas tierras, pues, las reduxo el señor a su dominio absoluto y ha dado horden se siembre de su quenta, arrendádoze por sus adminis-

//^{18v} Hierro. Este documento del famoso escribano Bartolomé García del Castillo, instruye mucho en la propiedad de los derechos de los condes. (*Sello: Archivo de Adeje*).

//^{19r} (*Folio en blanco*).

//^{19v} tradores porque en ellas subsisten las mismas razones y fundamentos que en las de la Poza del Ánima. Y porque están en distintos parajes. Doy razón de todas y de su cantidad.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marquez de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de este capítulo, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{20r} **PINAL:**

(*Sello: Archivo de Adeje*).

En los términos y deslindes del Pinal ay veinte y quatro hanegadas y **cinco** selemines de tierras en diferentes suertes, sin dos cercados que poseen los herederos del capitán Christóval Bueno sobre que no zea concluido la cauza por estar apelada para la Real Audiencia.

SAVINOSA:

En el pago y términos de Savinonza se hallaron 20 hanegadas y media de tierra ymcluzá en ellas las cazas que en aquel paraje están y un cercado de viña y árboles.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marqués de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de estos dos capítulos, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al // ^{20v} parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

//^{21r} *RASO:*

En el Razo ay veinte y ocho hanegadas y onze selemines, que asimismo se comprehenden en dichos límites.

(*Sello:* Archivo de Adeje).

GOLFO:

En el pago del Golfo, en las Lavazas, en el Lomo Gordo, en el Llanillo del Carisco, en la Hoia Grande y en Las Laderas de Candelaria, ay veinte y seis hanegas y media de tierra.

En todos estos parajes ay tierras aptas para sembrar y consta este número de hanegas de la cauza de pesquiza, que se fulminó contra los transgresores de dichos límites.

Certifico yo el infra escrito escribano, como en providencia dada por el señor alcalde mayor desta Ysla, a pedimento del Excelentísimo señor marqués de Bélgida, se mandó hacer cotejo y comparación de la letra de estos dos capítulos, con la de una carta, testimonio auténtico y una relación, escrito y firmado, todo al parecer de puño y letra de don Bartolomé García del Castillo, escribano público // ^{21v} de cavildo y guerra que fue de la Ysla del Hierro, por peritos que para ello se nombraron. Y resultó de esta diligencia ser igual e idéntica la de dicho capítulo con la de los expresados documentos, como todo consta de las originales desta razón, despachadas a veinte y ocho y treinta del corriente mez de enero de mil setecientos setenta y nueve. Y para que conste la

doy también de mandato judicial en la ciudad de La Laguna de Tenerife, el propio día de la fecha antecedente. Joseph Antonio de López y Ginory, escribano público (*rúbrica*).

FUENTES CONSULTADAS

ARCHIVO DE EL MUSEO CANARIO. Fondo de la Casa Fuerte de Adeje. Carpeta 121348.

ABREU GALINDO, Fr. Juan de, *Historia de la conquista de las siete Islas de Canaria*, reedición, Sta. Cruz de Tenerife, 1977.

AMADORI, Mariano, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, 1821.

AZNAR VALLEJO, Eduardo, “La colonización de las islas canarias en el siglo XV”, en *En la España Medieval*, vol. 8, 1986, Madrid.

AZNAR, Eduardo, CORBELLA, Dolores, PICO, Berta y TEJERA, Antonio, *LE CANARIEN, Retrato de dos mundos*, Tomo I. Textos y Tomo II. Contextos, Instituto de Estudios Canarios, Sta. Cruz de Tenerife, 2006.

AZPEITIA ESTEBÁN, Mateo, *Señoríos jurisdiccionales y fincas de señorío jurisdiccional*, 1932.

DARIAS PADRON, Dacio Victoriano, *Los Condes de la Gomera. Marqueses de Adeje, Señores de la isla del Hierro, etc.*, Sta. Cruz de Tenerife, 2004.

Elenco de Grandezas y Títulos nobiliarios españoles, Real Asociación de Hidalgos de España, 2016.

FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Francisco, *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española*, Madrid, 1919.

GARCÍA ORMAECHEA, Rafael, *Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos: supervivencias feudales en España*, 1932 y 2003. “Supervivencias feudales en España”, Madrid, 1932.

GRANADO SUARÉZ, Sonia, CALVO CRUZ, Mercedes y CASTRO PÉREZ, Candelaria, “Contabilidad nobiliaria: el Estado Condal de la Gomera (Canarias), 1695-1790”, en *De Computis Revista Española de Historia de la Contabilidad*, nº 26, 2017.

Marcos Fernández de Béthencourt

LOBO CABRERA, Manuel y BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando, “*Don Agustín de Herrera y Rojas, I Marqués de Lanzarote*”, Madrid, 1995.

MOXÓ, Salvador de, “De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos de Historia*, del Instituto Jerónimo Zurita, nº 3, 1969. “La disolución del régimen señorial en España”, Madrid, 1965.

PERAZA DE AYALA, José, “El linaje español más antiguo en Canarias”, en *Revista de Historia*, Tomo V, núm. 39-40, 1933.

“Juan de las Casas y el señorío de Canarias “*Revista de Historia Canaria*”, núm. 3.

“La sucesión del señorío de Canarias a partir de Alfonso de las Casas”, *Revista de Historia*, XXII, 1956, págs. 45-52.

PICO, Berta, AZNAR, Eduardo, y CORBELLÀ, Dolores, *LE CANARIEN, Manuscritos, transcripción y traducción*, Instituto de Estudios Canarios, Sta. Cruz de Tenerife, 2003.

PLÁ Y CANCELA, Benito María, *Examen de las leyes de abolición de Señoríos: su historia, su exégesis para la defensa de los vecinos de San Jorge de Iñas, Santa María de Dejo y San Julián de Serantes en el pleito con el duque de Berwick, conde de Lemos, sobre el pago de prestaciones señoriales*, 1857.

RUIZ Y GARCÍA DE HITA, Eduardo, *La propiedad señorial: estudio jurídico, precedido de una introducción sobre Alonso Martínez y su bufete*, 1913.

RUMEU DE ARMAS, Antonio, “Pedro García de Herrera, señor de la isla del Hierro”, en *Revista de Historia Canaria*, Tomo 38, año 52-53, vol. 1, nº 174.

Itinerario de los Reyes Católicos, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1974.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, 1805.

SERRA RÀFOLS, Elías, “Estudios canarios. La sucesión de Diego de Herrera. Documentos interesantes del Archivo Salazar de Frías”, en *Revista de Historia*, nº 53, 1941.

“Condes de La Gomera”, en *Nobiliario de Canarias*, facsímil digital con OCR, Tomo III, La Laguna, 2004.

TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros, *Repasando la Historia: la legítima adquisición de muchos señoríos*, 1983.

TORRES CAMPOS, Rafael, “*Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias, Apéndice I Información sobre cuyo es el derecho de la isla de Lanzarote y conquista de las Canarias hecha por comisión de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, en 1477*” Parte Testifical, Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia, 1901, págs. 121 a 206.

VIERA Y CLAVIJO, José de, “*Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*”, Santa Cruz de Tenerife, 1967-1971.